

fabe por confesion del complice, que el penitente cometió un pecado grave, y halla que no lo confiesa, no se deberá preguntar de la especie del pecado, v. gr. llega un confesado a confesarse, y se acusa, que con su muger ha cometido un pecado sodomítico. Llega luego la muger, y no confiesa el pecado: en este caso no puede el Confessor preguntarla si ha cometido pecado de sodomia, sino preguntar en general si tiene algun pecado grave, que estimule su conciencia, ó exercitarla a mayor contricion, abstrayendose siempre de la noticia de la confesion primera con cautela, per el peligro de revelar *indirectè* el sigilo. Y si la muger con todo esto no declarare el pecado, no por esso le ha de negar la absolucion: porque se puede presumir, que se le aya olvidado, ó que no este en el actual conocimiento de su pecado, ó por que pudo aver sido violentada por fuerza absoluta, ó *simpliciter*, y no tener consentimiento, y por lo mismo no aver pecado. Vea-se lo que se dixo, parte 1. de los Actos Humanos, *tratt. 1. à num. 23.*

232 Finalmente están obligados al sigilo Sacramental, demás del Confessor, el interprete del penitente. Item, el lego, que fingiendose Sacerdote, oyó la confesion. Item, el que casualmente, ó de industria oyó alguna cosa de la confesion, y si se pone de in-

terferencia, aunque sea por curiosidad, á oír cerca del Confessionario, peca mortalmente: y si oyó algun pecado y lo descubre, comete otro nuevo pecado de sacrilegio. Item está obligado al sigilo el Conciliario, de quien el Confessor tomó consejo: y finalmente aquel á quien el Confessor sacrilegamente reveló el sigilo Sacramental. Todos los sobredichos están obligados al sigilo; pero no incurrén, como el Confessor, en las penas, que están impuestas por el Canon *omnes utriusque sexus*.

233 Algunos quieren dezir, que está obligado al sigilo Sacramental el que halla el papel en que el penitente tenia escritos sus pecados; pero otros lo niegan. Fundan-se en que la tal escritura no es Confesion Sacramental, sino que *remore*, y *per accidens* se ordena; y termina á ella. Lo cierto, y seguro es, que el que halla confesion escrita, está obligado *sub mortali* á un estrechissimo secreto natural.

234 Dudarás si el penitente está obligado al sigilo de las cosas que le dize el Confessor, aplicandole los remedios necesarios á sus culpas? Resp. Que debaxo de sigilo Sacramental no está obligado; porque el sigilo Sacramental solo obliga al Confessor, ó al que oyó la confesion, como dize la comun sentençia. Pero está obligado por ley natural á aguardar se

creto, quando de propalar la penitencia impuesta, ó las preguntas hechas, se le ha de seguir algun daño al Confessor. De que se infiere, que peca el penitente, que propala la penitencia grave, que le dió el Confessor justamente, quando esto cede en menosprecio del Confessor, y tambien peca por quanto á sí mismo se infama; y porque con esta manifestacion puede ser causada de retraher á muchos de confesarse con el Confessor, al qual, si llegassen, les aprovecharia mucho para su salvacion.

235 Advierta el Confessor, que al penitente, que llega á confesarse para cumplir con la Iglesia y por hallarle indispuerto no le absuelve, podrá darle cedula de confesion, si la pidiere, como no sirva para paliar su iniquidad; mas no dirá en la cedula, que fue absuelto aunque la absolucion se le dilate por justa causa; hasta cierto tiempo, porque esto seria saltar á la veracidad; podrá dezir muy bien, que se confesó; lo qual es verdadero; pues aunque no hubo confesion

in re; la hubo *ex parte penitentis*. Y aun dizen algunos DD. que de negar la cedula, se seguiria revelar el sigilo; porque tacitamente declarava la indisposicion del penitente, ó por lo menos le haria sospechoso. Ita. Castro Palao, *part. 4. tratt. 23. punct. 19. num. 4.*

236. Las penas que están establecidas en el Derecho contra los que violan el sigilo Sacramental son *depoficion perpetua*, *reclusion* en un estrecho Monasterio, y en opinion de algunos la *irregularidad*; pero estas penas no son *latae*, sino *ferendas*; y no se incurre en ellas por qualquiera fraccion de sigilo, como revelar defecto sabido en la confesion, sino quando se revela el pecado del penitente. El Juez que ha de conocer de este delito, es el proprio Superior Ordinario, á quien está sujeto el Confessor; pero quando en la fraccion del sigilo concurre error contra la Fé, conoce el Santo Tribunal. Ita Castro Palao *ibi* §. 1. *num. 13.* y otros muchos DD. Potella, *tom. 2. num. 333.*

TRATADO V.

DE LA PRUDENCIA DEL CONFESSOR.

237 **A**unque el oficio del Confessor sea oír la acusacion, y no preguntar al penitente; pero atendiendo á la condicion humana, ay muchas ocasiones en que está obligado á preguntarle. Y aunque en las preguntas debe atender su prudencia.

dencia à muchos capitulos: en este Tratado se pondrán los principales, con que pueda gobernarle para el acierto en la administracion practica del Santo Sacramento de la Penitencia.

§. I.

Preambulo de la Confession, y examen del penitente.

238 **S**Upuesta en el Confessor la bondad moral de estar en gracia para administrar este Sacramento, ante todas cosas procurará siempre que se pusiere à confessar, invocar el auxilio, y gracia del Espiritu Santo diciendo: *Spiritus Sancti gratia, &c.* Y despues de averse signado el penitente, y dicho la Confession general, si por sí mismo haze la acusacion, el prudente Confessor le dexará dezir con libertad, y que con sus voces, aunque sea modo rustico, explique sus culpas: no le deberá interrumpir, sino quando advierte, que dexa alguna circunstancia del pecado, ò otra cosa substancial; y quando conociere que se turba, ha de sugerirle con suavidad la especie, y luego al punto desista. Nunca entre la acusacion lo reprehenda, ni haga ademas alguno, aunque oyga la atrocidad mas enorme; antes bien, quando el pecado fuere mas feo, le mostrará mayor amor; y procurará atraerlo con afabilidad, para no confundirlo, sino para ganarle su alma. Pero si el

penitente, dicha la Confession general, se detiene, es señal, que quiere le haga el Confessor el interrogatorio, y le preguntará como le sigue.

239 Lo 1. preguntará de el tiempo, que haze que se confesó; y porque en un año no se aya confesado, no le reprehenda, y guarde la reprehension para despues, si en esto hallare omision.

240 Lo 2. le preguntará, si ha cumplido con la penitencia, que le impuso el Confessor; y si no la huviere cumplido, se gobernará, como se dixo arriba, numero 155.

241 Lo 3. preguntará, si ha hecho el examen de la conciencia; y porque en mucho tiempo no se aya confesado, ò aya gastado poco tiempo en el examen; no por esso le ha de despedir, embiandole à que se examine mejor: tome à su cargo examinarlo, y si no ay esperanza de que mejor se pueda disponer, especialmente si el penitente es rustico; porque de estos se presume, que aunque mil vezes se examinen, no por esso le han de hallar mas aptos, que examinandolos con suavidad el Confessor. Vea se num. 116.

242 Lo 4. le preguntará, si trae verdadero dolor de aver ofendido à Dios, y proposito firme de

de la enmienda; y por quanto el dolor es parte esencial material de este Sacramento, procurará aplicar su mayor estudio para excitarle à verdadero arrepentimiento de sus pecados.

243 Lo 5. preguntará por la *Doctrina Christiana*; pero esta pregunta no se haze à todos, sino à los que prudentemente se presume, que la ignoran, como es à Pastores, rusticos, Soldados, y toda gente vulgar: y si el Confessor hallare, que el penitente la ignora, deberá instruirle à lo menos en los Mysterios principales de la Fe, como son; el de la Santissima Trinidad, el de la Encarnacion, y que Dios es remunerador; y si no puede instruirle, le dilatará la absolucion hasta que la aprenda. Pero si puede, sin nota, por lo tardanza, aunque sea con trabajo, lo instruirá, assi en lo necesario *neccesitate medi ad salvandum*, como en lo de precepto; porque aunque no sea Parroco del penitente, está obligado *ex charitate*, como Medico. Si halla que ignoró lo necesario *neccesitate medi* para el dolor, como ignorar, que ay un Dios, que perdona los pecados, debe reiterar todas las confesiones antecedentes, porque no tuvo dolor, y este es necesario *neccesitate Sacramenti* para el valor. Y si hallare tambien, que ignora lo necesario *neccesitate praecepti* y aviendo sido dos, ò tres vezes amonestado, y corregido de esta

falta, y no ha aplicado el cuydado debido para aprenderlo, à este tal se le debe negar la absolucion. Vea se las proposiciones 64. y 65. condenadas por Inocencio XI. parte 8. num. 97.

244 Lo 6. si el Confessor no conoce al penitente, ò duda del estado que tiene, se lo podrá preguntar para conocer las circunstancias de los pecados, que mudan de especie; pero deberá abstenerse de hazerle preguntas curiosas, como es, preguntarle de donde es, como se llama, &c. solo debe preguntar de lo substancial; y concierne à la especie, numero, y circunstancias de los pecados.

245 Lo 7. la voz con que ha de tratar al penitente, ha de ser conforme fùere la dignidad. A los Señores Obispos, Grandes, y demás Titulos se les ha de dar el tratamiento que les corresponde; y con los demás usará de la voz Señor, ò Señora; ò el de *V. ma.* siendo personas mayores, ò de hermano, ò hijos; conforme el estado, edad, y calidad del penitente. Pero à las mugeres no las darás el titulo de hijas, aunque el Confessor sea Padre espiritual, ò sean hijas de confesion; pues como dize nuestro Arbiol, esta vos *bija* en algunas personas *nimis allecti*; y es justo purificar hasta los alienatos, donde todo ha de ser espi-ritu purissimo Ita ille en los *Desegños Mysticos*, lib. 2. cap. 20.

246 Lo 8. despues de estas reglas generales, descenderá el Confessor á lo particular, examinando al penitente por los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Santa Madre Iglesia, en que ha faltado, y en que ha ofendido á Dios; mas no hará el examen con exquisitissima industria, sino con suave, y humano modo, atendiendo siempre á la condicion humana, para que este Sacramento no se haga gravoso; y nunca ha de acelerar al penitente, ni dar á entender, que está de prisa; pues mejor es confesar bien á pocos, q̄ mal á muchos.

247 Lo 9. procurará el Confessor poner grande cuidado de no pronunciar las palabras con tanta claridad, que los circunstantes puedan oír lo que le dize al penitente; ni haga tales gestos, ó extremos, que puedan venir en conocimiento de que el penitente confiesa algun pecado grave; porque esto sería grave escandalo, y revelar *indiretamente* el sigilo.

248 Lo 10. no permitirá el Confessor, que el penitente ponga excusa de sus pecados; porque este juicio Sacramental no es para excusarse el reo, sino para acusarse á sí mismo; y nadie peca, si no quiere.

249 Lo 11. si el Confessor vio poco antes que se confesara el penitente, que estava este hurtando; blasfemando; &c. y preguntado, no quiere confesar el tal pecado mortal, á este, como indispuesto, no le debe absolver; pero si el Con-

fessor sabe ciertamente, por dicho de persona fidedigna, y fuera de la confesion, que fulano ha hurtado, blasfemado, &c. y quando se vá á confesar no confiesa la tal culpa mortal, debe preguntarle en comun, si ha hurtado, ó blasfemado? Y si responde que no, preguntale la especie infima de lo que le han dicho, si ha hurtado alguna Patena, ó ha dicho alguna vez que Dios es cruel? Y si dize que no, debe en este caso creerle, y absolverle; porque aqui se ha de juzgar, ó que está yá confessado el pecado á otro; ó que tiene motivo para callar la tal culpa, ó que el que se lo dixo pudo engañarle, y en todo caso se ha de creer al penitente. Pero quando lo sabe el Confessor, por averlo oido en la confesion, se portará como se dixo arriba num. 231.

250 Lo 12. en materia de luxuria procure usar de voces muy honestas, serias, y cautas, preguntando lo que ciertamente sabe, y omite el penitente, y lo que los hombres de tal edad, y condicion suelen cometer; y pasará brevemente de los pensamientos á las palabras, y de estas á las obras, y siempre con grande cuidado de q̄ el penitente no advierta nuevo modo de pecar, especialmente en gente joveny nunca permita, que el penitente descubra el complice con quien pecó, sino que sea necesario por alguna circunstancia, que mude de especie al pecado.

251 Lo 13. procure el Confes-

ssor no ser facil en dezir al penitente, que el pecado que confiesa es mortal, si no está cierto que lo es. Y en materias dudosas á cerca de restituir, siga siempre lo mas benigno, como no le confite claramente, que erró el Confessor antecedente, debe creer, y que advirtió toda la especie, y numero de pecados.

252 Lo 14. procurará aplicar se siempre á las sentencias mas seguras, y quando dize el penitente, que hizo lo bastante para restituir á la tentacion, y que no sabe cómo pecó, inclínese á juzgar sue culpa venial.

253 Lo 15. hecha la acusacion por los Mandamientos de la Ley de Dios, y Preceptos de la Iglesia, hará reflexion el Confessor, si el penitente ha faltado en alguna cosa substancial, y si ha explicado todo quanto *hic, & nunc* puede, y debe para la administracion valida, y licita de este Sacramento, para lo qual atenderá á dos cosas. Lo 1. si puso materia cierta, y de terminada, porque sin ella el Sacramento es nulo, y se gobernará como se dixo arriba n. 88. Y lo 2. á que ponga materia tal, que le mueva, y excite al verdadero dolor de sus culpas, y eficaz proposito de enmendar su vida.

254 Lo 16. atienda el Confessor antes de absolver si está capaz el penitente; porque en este caso debe *ex justitia* absolverle *absolutè*. Pero si está incapaz, le ha de negar

absolutè la absolucion; es á saber, aquel que no quiere hazer lo que necessita para lograr su vida espiritual.

255 Lo 17. satisfecho el Confessor de que el penitente ha dado materia, y está bien dispuesto, procurará ponderarle la gravedad de sus pecados, y se los reprehenderá con eficacia, encaminado la reprehension á que conciba un verdadero arrepentimiento, y dolor. Pero nunca ha de mostrarle ira en la reprehension, aunque los pecados q̄ huviere confessado sean atroces; pues Christo Señor N. no instituyó este Sacramento para que el Confessor turbe al penitente, sino para ganarle su alma; y consta del Evangelio, que este Divino Señor á los mayores pecadores les mostrava mayor amor, para atraerlos á su voluntad, y ganarles el corazon.

256 Finalmente, antes de absolver al penitente, le impondrá la penitencia satisfactoria, conforme fuere la calidad, de sus culpas; y no ha de aplicar penitencia, que conoce no ha de cumplir; ó no puede cumplir el penitente; y á los reincidentes, y que se hallan en ocasion proxima involuntaria, aplicará las penitencias medicinales, y preservativas; como luego se dirá. Y si huviere necesidad de commutar votos, habilitar incestuosos, lo podrá hazer, teniendo facultad para ello. En orden á sacar dispensas de nulidad de Matrimonio, obtener facultad para absolver de

casos reservados, censuras, &c. se gobernará conforme se dirá por los titulos siguientes.

§. II.

Prudencia del Confessor con el Penitente, que está en ocasion proxima.

257 **L**A ocasion de pecar, una es remota, y otra proxima. La remota *Est illa, in qua quis positus potest, aut nunquam peccat.* Tal es el oficio del Soldado, y Sastre, Mercader, &c. y no estamos obligados á huir de ellas; porque *aliás* debieramos todos huir á los desertos, y apartarnos de este Mundo. La ocasion proxima de pecar se define así: *Est illa, in qua quis positus, attentis circumstantiis temporis, loci, & personae frequenter peccat;* v. gr. el concubinario, que frecuentemente peca con determinada persona, que tiene en casa, ó con persona determinada, que estando fuera de casa, las mas vezes que la vá á ver, peca con ella; tambien el que experimenta, que quantas vezes se pone á confabular con determinada muger, cae en el consentimien to tactos, &c. De modo, que siempre que ay peligro moral de pecar, ay ocasion proxima, ora esté la ocasion dentro, ora fuera de casa.

258 Peligro moral de pecar es aquel en que moralmente hablando, esto es, segun el juicio de los prudentes, está uno en riesgo

de caer de tal manera, que de diez vezes que se ha visto en el peligro ha caido las ocho, ó las siete: ponerse uno en este peligro, es pecado mortal, ó venial, segun fuere la materia; y si está metido en él, se halla en ocasion proxima.

259 La ocasion proxima, una es voluntaria, y otra involuntaria. La voluntaria es aquella en que se pone uno por su proprio querer, ó por su voluntad; v.g. el que tiene en su casa una criada con que se le peca quando quiere, siendo así que libremente la puede despedir, y evitar la ocasion. La involuntaria es aquella en que uno está puesto, no por su querer, ni por su voluntad; v.g. el hijo de familias, que está amancebado con la criada, por quanto no está en su potestad el despedirla, es un grave perjuizio suyo salirse el de la casa de su padre, se dize esta ocasion involuntaria por parte del hijo:

C A S O.

260 **L**ega un penitente á confessarse, y dize: *Acusame, que con una muger he vivido diverido, y he tenido con ella tantos accessos. Estoy arrepen dido de mis pecados, y vengo á buscar el remedio.* Oida la acusacion, le preguntará el Confessor lo 1. del estado de la muger, si es casada, ó parienta, ó ligada con voto; ó si *faminavit extra vas naturale;* ó si quando en el primer accesso era virgen, y la violentó para conocer la diversidad especifica de

los pecados. 2. Preguntará si la muger vive con el penitente en la misma casa. 3. Del tiempo que haze que comenzó á pecar con ella. 4. La frecuencia de las recaidas.

261 Si el penitente dixere, que tiene la muger dentro de su propia casa, y que mucha parte del año le sirve de tropiezo para caer, y que la puede despedir, sin notable daño de la vida, fama, honra, ó hacienda, le dirá, que no profiga en la confesion, porque no puede ser absuelto, hasta que despida la muger á loco, & mente, y evite la ocasion. La razon es, porque en este caso se halla este penitente en continuo, y moral peligro voluntario de pecar: *Et qui amat periculum peribit in illo.* Y como dezia San Bernardo, *Serm. 64. in Cantica: Semper esse cum famina, & non cognoscere feminam, nonne plus est, quam mortuum suscitare.* Pero si el penitente rara vez en el año suele pecar con tal muger, no se ha de reputar esto por ocasion proxima; porque para ella ha de aver repeticion de pecados, como consta de la definicion:

262 Si el penitente respondiere, que solo desde la ultima confesion ha tenido trato con esta muger, y no está dentro de su casa, sino fuera, con entrála facil para visitarla, quando quiere, y quando se halla en la ocasion, rara vez de xa de pecar, tampoco debe ser absuelto, si no echa la ocasion á quente primero; esto es, si no pro-

pone de no estar á solas con ella por la misma razon, que se ha dicho en el numero antecedente. Pero si de diez vezes, que halla la ocasion de pecar, solo cae dos, ó tres vezes, no se califica esto por ocasion proxima, estando la muger fuera de casa; porque esto no es caer con frecuencia, como pide la definicion.

263 Puede ser absuelto el penitente, que está en ocasion proxima voluntaria, signorata, que debia dexar la ocasion, como propuso firmemente quitarla luego á loco, & voluntate. Y aunque algunos DD. quieren dezir, que el que está en ocasion proxima voluntaria, puede una y segunda vez ser absuelto, como de palabra firmemente expelerla; pero yo por el modo de operar, por mas palabras que se dicen, es por que el dolor es un acto interno, & solo Dios lo puede conocer; y el Confessor, no solose ha de gobernar por las palabras, sino tambien por las obras exteriores del penitente. Solo admitiria la opinion en caso de tener la manceba fuera de casa, como prometele firmemente, de no entrar mas en ella, si no es que fuesse acobpañado, ó quando viera en el singularísimas demonstraciones de dolor, motivado de algun caso extraordinario, que le avia sucedido; y desde el, sin aver buuelto á la culpa, ó desee, pide le absuelvan, ó quando la muger se puso sea, y otros casos semejantes al

juizio de varon prudente; aunque no aya buuelto à la culpa, ò de feo, si despues del caso, ò motivo extraordinario, ha podido quitar el complice à loco, y no lo ha quitado, no se le ha de absolver. La razon es, porque no puede juzgar el Confessor moralmente, que los tales vienen con serio, y verdadero dolor. Mueveme à poner esta advertencia, porque Confessores doctos, y timoratos me dizen, que por no averlo practicado asi, han experimentado poca enmienda en algunos penitentes.

264 Si el penitente es hijo de familia, y los accessos tuvo con pazienta, que vive en la misma casa ò criada, &c. es ocasion proxima involuntaria; y si se duda de su arrepentimiento, tampoco debe ser absuelto, pero si conociere el Confessor, que es verdadero proposito de enmendarse, y de poner los medios que le diere, podrá ser absuelto; mas no *toties quoties* fino quando conciere el Confessor, que ay alguna enmienda; y se deberá portar con è, como con el reincidente. Tambien es involuntaria la ocasion, quando de seguir grave detrimento en la vida, fama, y hacienda; y se portará con estos el Confessor, como con los reincidentes, dilatandoles alguna vez la absolucion, ò dando à entender, que halla alguna dificultad en absolver. Veanse aqui las proposiciones 61. 62. y 63.

condenadas por Inocencio XI. parte 8. numero 99. la proposicion 41. por. Alexandro VII. numero 153.

265 De lo dicho infieren comunmente los DD. que pueden ser absueltos los Mercaderes, Soldados, Ecrivanos, Medicos, Cirujanos, Tenderos, Meloneros, &c. aunque de exercer sus oficios experimenten la ocasion proxima de pecar; y no estarán obligados à dexas los oficios, quando de otro modo no se pueden sustentar, por ser la ocasion involuntaria, y hallarse los referidos con imposibilidad moral; pero han de concurrir en ellos las condiciones siguientes: 1. que tengan verdadero dolor, y detestacion del pecado: 2. verdadero proposito de no pecar mas en la ocasion: 3. que aya credulidad, que no han de pecar mas en adelante; 4. que no se pueden separar, sin grave incommodo de la vida, fama, y notable perdida en la hacienda. Ita Navarro, Tambur Porcetta, tom. 1. num. 1659. y advertirá el Confessor lo siguiente.

266 Advertencia 1. que el Confessor procure ser muy prudente è aplicar los remedios al que està è ocasion proxima; porque si el remedio que le aplica es muy facil, no se apartará del pecado: si es muy riguroso, y dificultoso: lo omitirá del todo: si es publico, se expone à peligro de quebrantar el sigilo; por lo qual, deberá proceder con toda cautela en aplicarlos

remedios, teniendo presente la doctrina del Concilio Lateranense in can. *Utrinque sexus Sacerdos sit discretus, & cautus, ut more periti medici superinfundat vinum, & oleum vulneribus sancti*

267 Advertencia 2. No sea facil el Confessor en creer al concubinario, ni debe fiarse en sus propositos, quando, pudiendo despedir la concubina de casa, no lo haze; pero el que haze algunos años que no se confessa, y con el fin de mudar de vida llega entre año à confesarse, mejor le creeria yo à este, que à aquel, que confessándose de mes à mes, y prometiendo en mandarse, no se enmienda. Dixe *llega entre año à confesarse*; porque si es en tiempo de la Pasqua, para cumplir con el precepto, no luego debe ser absuelto, sino que se le podrá diferir la absolucion, segun la prudencia del Confessor; porque se puede presumir, que no viene espontaneamente, sino coactado por el precepto. Lo mismo se ha de entender de la meretriz. Vea se à Potesta, num. 3673.

268 Advertencia 3. No se ha de juzgar por concubinario el que solo una, ò dos vezes ha reincidento en mucho tiempo, aviendosele ofrecido muchas ocasiones de reincidentir. De donde se infiere, que si la criada ha sido solicitada repetidas vezes de su amo, y las mas, ò casi todas se ha resistido cò valor, por parte del amo es ocasion proxima

y no debe ser absuelto; pero à la criada se le puede absolver, aunque no proponga salirse de la casa como proponga no pecar mas en adelante. La razon es; porque si aviendosele ofrecido tantas ocasiones de pecar, en las mas, ò casi todas ellas se ha resistido, es señal que su proposito es verdadero.

269 Advertencia 4. La imposibilidad moral excusa à quien la padece de arrojar la ocasion proxima de pecar, pero no excusa del proposito firme de no pecar: por lo qual, si alguno no tiene proposito firme de no pecar, y ni de resistir à quien le solicita, no se le puede absolver, aunque tenga imposibilidad moral; ni tampoco se le puede obligar à que salga de la casa donde tiene la ocasion proxima, si de salir se le ha de seguir mayor daño espiritual; pero si tiene firme proposito de no pecar y tiene imposibilidad moral, se le puede absolver. Vea se el caso en Potesta, tom. 1. fol. 384. n. 3655.

270 Advertencia 5. Si uno que ha estado en ocasion proxima voluntaria, no ha cumplido la penitencia medicinal de arrojar à loco el complice, por considerarse in pertinente di. ha penitencia, y juzgar al mismo tiempo, que no debe obedecer en este punto al Confessor, pues sin esto, con las medicinas que se le ha aplicado, pasado la ocasion proxima à ser remota, puede ser absuelto; pero si admitió la penitencia medicinal, y juz

gò, que le obligava . pecò en no cumplirla , pues faltò à la obediencia.

271 Advertencia 6. si un Sacerdote, que està en la Sacristia para celebrar , y reconciliandose, lo halla el Confessor en ocasion proxima voluntaria, no debe, ni puede absolverlo; porque se halla indispuesto; y si atentas las circunstancias , no puede dexar de celebrar para evitar la nota de los circunstantes , ò no pudiere escusarse con alguna indisposicion grave verdadera , le podra dezir el Confessor : *Si V. md. esta precisado à celebrar , y le parece, que para con Dios està bien dispuesto, puede hazer un acto de contricion, y pasar à celebrar, y pues en este caso no quebranta V. md. precepto alguno. Pero como yo no estoy cievro, que V. md. està bien dispuesto, no puedo dezirle que celebre, ò que haga acto de contricion, porque si esto yo conociera, podria tambien absolverle. De la misma manera se ha de portar el Confessor con la hija de familia, que va con su madre à confesarle, ò con la criada, que va con su ama, que ò se hallan en ocasion proxima voluntaria, y de no comulgar se les ha de seguir *periculum infamie*, aunque no se les debe absolver; sino pudieren dexar de comulgar, por evitar la nota, no pudiendo para escusarse alegar alguna desgana, ò otra indisposicion corporal verdadera, les dirà el Confessor lo mismo*

que diria al Sacerdote.

272 Advertencia 7. los que visitan à las damas frequentemente por sí, ò por repetidos papeles de amor, cò el fin de dezirle palabras amatorias, assi el que visita, como la dama visitada, no deben ser absueltos, ò por lo menos dezirles la absolucion: Lo mismo al que se acompaña con mozos lascivos, y deshonestos para tales visitas, pues aunque no se aya experimentado la ruina, es muy verosimil, que puesto en la ocasion, ha de caer en ella *See Mendo en el Epitome, verb. Ocasio.*

273 Advertencia 8. aunque la ocasion proxima ordinariamente se halla en materia de luxuria, tambien puede averla en otras materias viciosas: porque si te acompañas con un amigo, (ò por mejor dezir enemigo de tu alma) quien te induce al harto, al juramento, à la embriaguez, &c. y con efecto le imitas, en este caso seria esta misma compania ocasion proxima, y estarias incapaz de la absolucion, mientras no evitavas la ocasion. Es comun.

§. III,

Prudencia del Confessor con los reincidentes.

274 **L**A reincidencia se define assi: *Est habitus prorsus ex repetitione actuura Diltin.*

Distinguese la reincidencia de la ocasion proxima, en que esta trae su origen de un objeto *extrinseco* determina lo, como es el amancebado, que tiene en casa la mancha, por cuya vista se inclina à la luxuria; pero la reincidencia, ò columbre proviene *ab intrinseco* porque procede de un habito, que reside en la voluntad humana: y muchas vezes proviene *ab extrinseco*, sin que le cause determinado objeto.

275 El reincidente, siendo preguntado por el Confessor, està obligado à manifestar, si el pecado, ò pecados, que confiesa, son de columbre, ò reincidencia; por que de no manifestarlos, es la confesion sacrilega. Y dezir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. en la proposicion 54. que se puede ver, part. 8. num. 91.

C A S O.

276 **L**ega un penitente, y dize: *Acusame, que por todo el mes que haze no me he confessado, he tenido diez poluciones, poco mas, ò menos; vengo arrepentido, y pido à V. md. el remedio.* Siempre que el Confessor oyere, que el penitente se acusa de blasfemias, juramentos, poluciones, tocamientos, deleçtaciones, &c. debe recelar, que es reincidente; y assi le ha de preguntar lo primero, si en la otra confesion, ò en las demàs an

tecedentes ha confessado esse genero de pecados, ò si con mala fe buscaba Confessor distinto para que no le conocieran, ò preguntan, si era pecado de columbre. Si dixere, que sí, y los Confessores por dos, ò tres vezes le han afeado esse vicio, dándole penitencias medicinales, y no se ha enmendado, ni ha procurado cumplir con la penitencia medicinal, deberá el Confessor negarle la absolucion, ò por lo menos diferirselà, hasta que venza la columbre, minore de culpas, y se conosca en el alguna enmienda, porque de otra manera no viene bien dispuesto, por faltarle el verdadero dolor, proposito. Vease aqui la Proposicion 69. condenada por Inocencio XI. en la parte 8. num. 92.

177 De donde se infiere lo primero, que si los Confessores no le dieron penitencia medicinal, como de señales de dolor, podrá ser absuelto, dándole dicha penitencia; porque à averfela dado, se ha de disculrar, que se huviera enmendado.

178 Inferese lo 2. que si huviere puesto en practica las medicinas, y no obstante huviera caido en alguna culpa, puede segun la prudencia del Confessor, aplicarle otras penitencias medicinales, absolverle mas vezes; que à aquellos que son omisos en cumplirlas; y si estas no cumple, ò con ellas no se enmienda, no le debe absolver, porque quien no

quiere aplicarse la medicina, no quiere su salud eterna.

279. Infierefe lo 3. que si dicho penitente por tres, ó quatro vezes no huviere sido amonestado por los Confesores para que venza la costumbre, podrá ser absuelto, ponderándole su mal estado, y el riesgo en que se halla su alma, si no se enmienda; porque aqui se ha de juzgar verdaderamente dispuesto, como dize el Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 2. Penitentes per Sacerdotum sententiam non semel, sed toties quoties ad Penitentiam Tribunal confugerint, possent à peccatis suis liberari, &c.* Mas en todo caso convendrá mucho, que el Confesor de à entender al penitente, que halla grande dificultad para absolverle. Lo mismo se ha de decir, si por las amonestaciones del Confesor se reconoce en el penitente alguna enmienda; por quanto no con tanta frecuencia, sino que rara vez ha caido, podrá tambien absolverle. Lo mismo, aunque no se aya enmendado, si viene à confesarse motivado de algun extraño suceso, como es averle muerto el complice, ó aver oido una muerte repentina, ó de oír algun Sermon, y si reconoce en el singular dolor, ó arrepentimiento, le podrá el Confesor absolver, como despues del arrepentimiento no aya bnelto al vomito de sus pecados; pues como dize San Geronimo: *Non solum septies, sed septuagies, sep-*

tius, delinquenti, si convertatur ad penitentiam, peccata condonantur.

280. Advertia lo 1. el Confesor, que la reincidencia frecuente no es señal, que faltó en las confesiones antecedentes el dolor, ó proposito de la enmienda. La razon, porque si ello fuera así, deberiamos repetir muchas confesiones por invalidas, pues en muchas, ó las mas ay reincidencias lo qual es contra la práctica, que tienen los Confesores doctos, y timoratos. Solo à la frecuente reincidencia arguye, que el dolor, y proposito de no pecar antecedentes, fueron inconstantes, y que no tuvieron permanencia. Veafe *Lacroix, lib. 6. verb. Reincidencia.* Por lo qual debe el Confesor ser prudente, y no decir absolutamente à los reincidentes: *Todas sus confesiones antecedentes han sido nulas, supuesto que tantas vezes ha recaido.* Pero podrá decirle: *Cómo havé yo juicio, que viene con dolor suficiente para absolverle, quando tantas vezes ha reincidido?* Diciendo lo primo se fuele exasperar el penitente, y se haze la confesion odiosa. Diciendo lo 2. se fuele confeguir mucho fruto.

281. Advertia lo 2. que con solo oír los pecados del penitente oy, mayana, y otro dia, sin ver enmienda en el, no cumple con la obligacion de su oficio con darle en penitencia, que reze Altarés Ro,

Rosarios, &c. debe advertirle la obligacion de la enmienda, y afearle las recaidas para ponerle freno; y *ultra* de esso ha de aplicarle remedios contrarios à los pecados, como es, la consideracion de la muerte, y del juicio, ó que lea las penas del Infierno; y si fuere dado à delicias, le pondra ayunos, y se gobernará como se dixo del ocañonista à num. 360.

282. Advertia lo 8. que si el penitente no lleva à la confesion otra materia, que pecados veniales de costumbre, como es, mentiras leves, maldiciones materiales, &c. no poniendo otra culpa de distinta especie, ó gravedad, de que pueda formar dolor, no podrá ser absuelto, como se dixo arriba, num. 90.

S. IV.

Prudencia del Confessor con el penitente, que calló pecados en la confesion.

283. SUpongo lo 1. que siem pre, que la confesion fuere invalida, se debe repetir, ó reiterar; porque este Sacramento es necesario *necessitate medi* para la salvacion à los adultos, que pecaron mortalmente; y que la confesion es nula siempre que el penitente, por negligencia mortalmente culpable, faltare à su integridad, callando algun pecado grave por verguenza, ó especie

necesaria. Supongo lo 2. que quando el Confessor advirtiere que el penitente se halla turbado ó congoxado, y queriendo decir alguna cosa, se detiene en hablar, poseido de algun empachó puede recelar con bastante fundamento, si ha callado. antecedentemente algun pecado, ó que ha hecho alguna confesion sacrilega; y lo que el prudente Confesor debe hazer en este caso es, mostrarfe muy afable, alentandole; y ponderandole lo infinito de la Divina Misericordia, y la facilidad con que Dios perdona los pecados, que en un instante se puede justificar, y alcanzar perdon de todos ellos, aunque sea el mayor pecador; que Dios no instituyó à los Angeles por Confesores, sino à los hombres, y quienes tambien son vasos fragiles, como los mismos penitentes, para que ellos no tuviesen poder de manifestarles sus culpas, así que sean las mas enormes; y si alentado así el penitente dixere;

CASO.

284. **A** Custome, que en tiempo de mi juventud cometí un grave pecado de deshonestidad, y poseido de la verguenza; no me arrevi à confesarlo al Confessor. Oido, pues el pecado callado, aunque el penitente por mucho tiempo lo aya callado en muchas confesiones, no por esso le ha de embiar el Confessor à que examine mejor su conciencia.

ciencia; y procurará alentarle, animarle, y ayudarle lo mejor que pudiere para la confesion de sus pecados, y le advertirá, que es necesario reiterar las confesiones que hizo con buena fee despues de la confesion invalida, en que cayó el pecado; y porque las confesiones hechas con buena fee, llevando todos los requisitos, son validas; y fructuosas: solo deberá repetir el penitente aquella confesion en que estuvo el defecto, y todas las demás confesiones en que con la misma malicia culpable cayó el pecado, y para proceder con acierto, le preguntará lo 1. de que edad sería, quando cometió la deshonestidad, y cayó el pecado? Lo 2. quantas vezes sería confesarse al año, y recibir la Comunión? Porque cada confesion que hizo, callando el pecado maliciosamente, fue sacrilega, y en cada Comunión cometió tambien sacrilegio; y al tiempo en que se cumple con la Iglesia, cometió dos pecados mortales contra obediencia, por faltar á dos preceptos Ecclesiasticos; pues no se cumple con la Iglesia con la Confesion, y Comunión sacrilega.

285 Despues le preguntará, si venia con intencion de callar el pecado en la confesion presente, y de comulgar despues? Porque si venia con esse animo, eran tambien otros dos nuevos Pecados de sacrilegio; y aviendo liquidado los sacrilegios por el numero de

confesiones, y comuniones, le examinará por los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Santa Madre Iglesia; y por las obligaciones de su estado, y oficio; y especialmente deberá examinarle acerca de aquellos pecados mortales, en que cayó con mas frecuencia, y hará que los repita distintamente y en particular, por lo menos en confusio; pues aunque se aya acusado de todos ellos en las confesiones, que fueron sacrilegas, no fueron absueltos, ni perdonados.

286 Satisfecho, pues, el penitente, y pareciendole, que está bien examinado, y que se ha acusado de todos los pecados, que se le han ocurrido á la memoria, le podrá absolver el Confessor; y le advertirá, que si despues se acordare de algun pecado mortal, confesado en algunas de las confesiones sacrilegas, hechas con mala fee, lo confiese despues, y lo sujete á las Laves de la Iglesia, ó con el mismo Confessor, ó con otro que le pareciere, y que no será necesario repetir pecado alguno de los que se acusó en la confesion presente. Vese fol. 121. nu. 138. Ita Fr. Emmanuel á Concep.

*Parti disp. 3. q. 5.
num. 637.*



§. V.

Prudencia del Confessor con el penitente, que se halla con ignorancia de algun pecado.

174 **P**OR quanto el Confessionario no solo es Tribunal de juicio, sino Cathedra de enseñanza; y por el oficio, que el Confessor exerce de Maestro, está obligado á enseñar al penitente el camino de la verdad, dandole luz, y desengañandole quando pecca por la conciencia erronea: se pondrán aqui reglas, como se ha de portar con el que se halla con ignorancia de algun pecado.

288 Regla 1. Si la ignorancia es vencible, ó culpable *lethaliter*, no puede disimular, aunque sepa, que su amonestacion no ha de aprovechar al penitente. La razon, porque como la ignorancia vencible no excusa del pecado, si el Confessor disimulara, administraria el Sacramento á fugeto indigno.

289 Regla 2. Si la ignorancia es invencible, ó inculpable, y ay esperanza de que se ha de aprovechar el penitente; está tambien obligado el Confessor á amonestarlo, y sacarlo de su ignorancia, ó error: porque qualquiera Confessor está obligado por el oficio de Maestro, y por la ley de la caridad, á enseñar al proximo, que yerra.

290 Regla 3. Quando el penitente está en buena fee con ignorancia invencible acerca del pecado, y aunque le instruya el Confessor, y conoce, que no por esso se ha de apartar del pecado, ni la amonestacion le ha de aprovechar en este caso no estará obligado el Confessor á amonestarle. La razon, porque á la verdad la tal amonestacion sería acto vano, é inutil, imò le sería nocivo, y como dezia San Agustín: *Si scirem tibi non prodesse, non te admonerem.*

291 Pero note se, que si la ignorancia es de lo necesario, *necessitate medi ad salvandum*, ó en materia de justicia, y redunda en daño publico, ó de Religion, no debe disimular. Lo mismo es quando el penitente ruviere alguna duda, y pide al Confessor, que la resuelva, en este caso estará tambien obligado el Confessor á manifestarle la verdad, y sacarle del error, aunque sepa, que el penitente no le ha de obedecer. La razon, porque quando el penitente duda, ya tiene en su conciencia el remordimiento del pecado, y no se halla con buena fee; y *aliás* el silencio del Confessor sería aprobacion de aquel error.

Es comun doctrina



§. VI.

Prudencia del Confessor con el penitente, que caso con impedimento dirimente.

192 **E**N el Sacramento del Matrimonio se trata de los impedimentos, que lo dirimen; aqui se pondrá la instrucción para sacar dispensa de el Matrimonio, que fue nulo.

C A S O.

293 **L**ega un penitente á confesarse, y dize: *Acusome, que antes de casarme conoci carnalmente á una hermana de mi muger: reconozca mi grave pecado, y pido que V. md. me dé el remedio.* El Confessor aviendo oido este caso, no luego sin mas reparo ha de pasar á declarar á este penitente, que su Matrimonio es nulo por el parentesco de afinidad, que contraxo con su muger por la copula *apta ad generationem* con una hermana suya antes de casarse. Lo primero que deberá hazer es, inquirir si tiene este penitente ignorancia invencible de la nulidad del Matrimonio. Lo segundo, si tiene hijos en el que juzga ser su consorte, y si viven maridablemente, ó con amor. Lo tercero, si tendrá efecto la advertencia que le hiziere.

294 Si el penitente se halla con ignorancia invencible, y tan desconfiado, que teniendo noticia

de la nulidad del Matrimonio, se ha de separar con escandalo, ó en familia, dexando perdidos á su muger, y á sus hijos, lo ha de dexar el Confessor en su ignorancia, y buena fee, no manifestandole la nulidad. Lo mismo es, aunque vivan maridablemente, y con amor, si de advertir la nulidad no ha de tener efecto la advertencia, como se dixo arriba, num. 290. pues lo que podia resultar es, que lo que antes hazian sin pecar por la buena fé, lo harian despues pecando. Pero si no ay algun inconveniente está obligado el Confessor á declararle la nulidad del Matrimonio, y dezirle, que es necesario sacar la dispensa, la qual pertenece á su Santidad: pero por ser el impedimento oculto, si ay peligro de incontinencia, la puede conceder el Señor Obispo, y conviniendo en ello el penitente, la procurará pedir, ó la pedirá el mismo Confessor, y pidiendola este, escribirá al Señor Obispo, no nombrando los impedidos por razon del sigilo, y usará en la carta de las letras N. y N. en esta forma.

Ilustrissimo Señor: N. contraxo Matrimonio in facie Ecclesie con N. y antes de contraerlo conocí carnalmente á una hermana de su muger; ay gravissimo inconveniente de embiar á pedir la dispensa á su Santidad, y el principal es temeroso peligro de incontinencia en la tardanza, que de sacarla de su Santidad iba de aver. El impedimento

es

es del todo oculto, y el no consorte está con buena fé. Por tanto, suplica á V. Señoría Ilustrissima se sirva conceder dispensa del impedimento de afinidad, que estos tienen para revalidar este Matrimonio, como lo espero de la benignidad de V. S. Ilustrissima, á quien guarde Dios en su mayor grandeza, &c.

295 En recibiendo el Confessor la Dispensa, avisará al penitente, y executará á la letra lo que el Señor Obispo ordenare, y avisado el penitente, aviendole oido sus pecados, y inpuesta la penitencia correspondiente á la culpa, le absolverá en la forma ordinaria; y tambien le advertirá el modo como ha de poner nuevo consentimiento para revalidar el Matrimonio, como se dirá tratando de este Sacramento.

296 Si los dos consortes son sabedores de la nulidad, y quieren permanecer en el Matrimonio, les ha de dezir el Confessor, que es necesario embiar por la Dispensa á Roma, y que en el interio se debe abstener del uso del Matrimonio, y que vivan como hermanos, en verdadera incontinencia, pues no estan verdaderamente casados; y que si huviere peligro de incontinencia, disponga uno de ellos viage, para separarse del otro, hasta que venga la Dispensacion; y ella se pedirá en Roma, dirigiendo la carta al Penitenciano mayor, poniendo el sobrees-

crito assi: *Eminentissimo, & Reverendissimo D. D. Sancta Romana Ecclesia Cardinali, Majori Penitentiario. Romae.* El contenido será este:

Eminentissime, & Reverendissime Domine: N. contraxit Matrimonium cum N. muliere, cujus sororem antea carnaliter cognoverat consensu, vel nescius impedimenti, quod occultum est: quare cum velit in Matrimonio manere propter scandalum vitandum humillimè supplicat pro remedio. Luego pondrá la Ciudad, ó Lugar de donde escribe, el Rey no, Obispado, la fecha, y firma, poniendo el titulo que tuviere, si es Parroco, ó Lolo Confessor expuesto, advirtiendo la via por donde venga á el la Dispensa, y la carta se dirigirá por un Curial de los que embian por despachos á Roma.

297 Venida la Dispensa, se enterará bien el Confessor del sobreescrito, y abriendo el pliego executará lo que en las Letras Apostolicas se le manda; y avisado al penitente, hará todo lo que se ha dicho en el numero antecedente para su absolucion; y romperá la Dispensa.

298 Advertase, que si el consorte no puede disponer el viage, ó ha de aver nota, ó peligro de incontinencia, podrá dispensa el Señor Obispo.

299 Nuellro Santissimo Padre Innocencio XI. concedió á los Lec-

tores Jubilados de la Regular Observancia de N. P.S. Francisco, para que puedan recibir, abrir, y poner en execucion las Letras Apofitolicas, que vienen de la Sacra Penitenciaria, dirigidas á los DD. de Canones, y Maestros en Sagrada Theologia. Consta de una Bula, que empieza. *Exponi nobis, &c.* expedida en Roma año de 1679.

§. VII.

Prudencia del Confessor con el penitente in articulo mortis.

300 **S**Upongo, que en el articulo de la muerte, no solo el Confessor aprobado, sino qualquiera simple Sacerdote, aunque esté excomulgado vitando, degradado, irregular, y aunque sea Apostata, &c. puede absolver *directè* de todos, y qualquiera pecados, y censuras reservadas, aunque sean *intra Bullam Cane,* y aunque sea de heregia, apostasia, &c. á qualquiera penitente, que se hallare en dicho articulo, como consta del Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 7.* por estas palabras: *Verumtamen pie admodum, ne hac occasione aliquis pereat, in Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ne nulla sit reservatio in articulo mortis: atque ideo omnes Sacerdotes quoslibet penitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possunt.* Por articulo de muerte, no solo se entiendo,

quando uno está cercano á el, sino qualquiera peligro moral de morir; v.gr. el conflicto de una guerra sangrienta, parto peligroso, navegacion larga, quando el Medico manda dar el Viatico al enfermo, y quando el reo está para ser ajusticiado, &c. en estos; y semejantes casos puede absolver el simple Sacerdote de qualquiera pecados, y Censuras, aunque sean reservadas á su Santidad porque estamos en lo favorable; y assi al presente lo mismo es articulo de muerte, que peligro probable de muerte.

301 La dificultad solo es, si el simple Sacerdote podrá absolver al moribundo, hallandose presente el Confessor aprobado? Resp. Que ni *validè*, ni *licitè* le podrá absolver. Ita Fr. Emmanuel à Conceptione, *tract. de Penit. disp. 6. quest. 3. num. 754.* y es lo mas comun entre los DD. La razon es porque el Concilio Tridentino no puso en dicho capitulo nuevo Decreto, sino aprobar la costumbre antigua de la Iglesia: esta costumbre era, que qualquiera Sacerdote pudiese absolver en dicho articulo, en falta del aprobado como consta de los Canones antiguos, que cita Potesta, *tom. 3. numer. 172.* Luego *neq. validè, neq. licitè* podrá absolver el simple Sacerdote al penitente *in articulo mortis* en presencia del aprobado. Lo otro, la Iglesia por el Tridentino solo ocurre á la necesidad del moribundo,

ribundo.

ribundo, para que por falta de Confessor no pereza: *Ne hac occasione aliquis pereat:* estando presente el aprobado, no se halla la tal necesidad: Luego, &c.

302 Pero se ha de observar lo siguiente: 1. Que en caso de duda, si puede llegar á tiempo el Sacerdote aprobado, no sea escrupuloso el Sacerdote simple, sino que le oya, y abuelva al enfermo, por no exponerlo al peligro de que muera sin confession: 2. Que si el penitente por razones, ó fundamentos que tiene, quiere elegir para confessarse al Sacerdote simple, no deberá impedirlo el aprobado, aunque sea Parroco: 3. Si el simple Sacerdote comenzó á confessar al enfermo, por falta de aprobado, y llegare despues, debe continuar la confession el Sacerdote simple; porque este, comenzada la confession, adquirió ya la jurisdiccion. Ita el mismo Fr. Manuel *num. 756.*

303 Nota 1. que el penitente, que fue abuelto *in articulo mortis* de caso reservado con Censura, si convaleciere, quedará obligado (no teniendo la Bula de la Cruzada) á presentarse al Superior, no para que le abuelva segunda vez, pues ya fue *directè*, abuelto, sino para hazer lo que le mandare, y dar condigna satisfacion; por que de otra manera reincidirá en la misma Censura, como consta del Derecho. Dixe *no teniendo Bula de la Cruzada*, porque si la tu-

viere, no estará obligado á comparecer. Limitase esto en casos de heregia mixta; por que para ellos no dá facultad alguna la Bula, como abaxo se dirá.

304 Nota 2. que por ser el acto de Contricion perfecta sobrenatural medio certissimo para justificarnos, deberá el Confessor, ó el Parroco, que ayudan á bien morir, excitar con suavidad al que se halla en el articulo, ó peligro de muerte á que procure hazerlo muchas veces; pues en el asegura el moribundo la salvacion eterna, en caso (que puede suceder) de aver sido nula la absolucion Sacramental inculpablemente; por no aver tenido el Confessor la intencion de absolver, ó por otro impedimento; para lo valido del Sacramento; y tambien si por falta de dolor suficiente hizo el penitente *nu* la su confession,

§. VIII.

Prudencia del Confessor con el moribundo destituido de los sentidos.

305 **C**ierto es lo 1. que el que se halla destituido de los sentidos, y dá señales de contricion, como es, herir el pecho; levantar los ojos al Cielo, mirar á la imagen de un Crucifixo, ó de un Santo, apretar la mano, &c. viendo esto el Confessor, no solo

PUE

puede, sino que debe *absolventè* absolverle; porque con tales circunstancias, basta aquella peticion tacita, ò acusacion en comun; y aun que esta no sea confession de boca, basta el dolor de los pecados en el corazon. Cierta es lo 2. que si estando ausente el Confessor, pidió confession el moribundo, y llegando despues el Confessor, lo halla tan delittuido de los sentidos, que no dà señal alguna de contricion, como aya un testigo fidedigno; que diga pidió confession, podrá tambien absolverle *absolutè*. Es comun.

306 La dificultad solo es (y es grave entre los DD.) de aquel moribundo, à quien de repente le dà una apoplegia, letargo, frenesi, &c. y se halla tan delittuido de los sentidos, que no pidió, ni puede pedir confession; ni dà señal alguna de dolor; pero consta, que vivió christianamente: *urum* à este se le debe absolver por lo menos *sub conditionè*? Unos lo niegan. Fundan, en que este Sacramento requiere necessariamente confession sensible, ò por palabra, ò por señal: è luego donde no las ay, no puede aver Sacramento. Otros dicen, que en el caso puesto se le puede absolver *sub conditionè*, diciendo: *Si capax es absolutionis, ego te absolvo, &c.* El fundamento es, porque aunque ciertamente no le consta al Confessor del dolor, à lo menos puede dudar si lo tiene, y se haga sensible con alguna

señal tan leve, que por la debilidad de fuerzas no la perciba el Confessor; y *alias* en esto no se le haze irreverencia al Sacramento, y se va à favorecer en extrema necesidad al proximo. Esta opinion es comunissima entre los Escotistas, y gravissimos DD. q cita, y sigue Leand. part. 1. tract. 5. disp. 5. quest. 46: Y aun dizen muchos DD. que sigue, y cita Corella en la Practica tract. 13. cap. 5. num. 57 que aunque no aya vivido fantáticamente el moribundo, se le podrá tambien absolver *sub conditionè*.

307 Arguirás: El Confessor es Juez, cuyo oficio es dár sentencia al reo, oidos sus delitos: en el caso puesto no oye el Confessor los delitos del moribundo, ni aun por señal alguna sensible: luego no le podrá absolver. Resp. Que aunque el Confessor en el caso puesto no pue de hazer juicio cierto *phiscè* del estado del moribundo, por lo menos lo haze piadoso, y moral, de que desea justificarse, y que intieramente se dispone para conseguir su salvacion, lo qual basta para ser absuelto *sub conditionè*,

§. IX.

Prudencia del Confessor con el penitente, que trae pecados reservados.

308 Supongo lo 1. que reservation, *est limitatio jurisdictionis in aliquo, vel ali.*

aliqua peccata absolvenda, facta Sacerdoti. Y que en la Iglesia ay potestad en los Superiores para reservar algunos pecados, como consta del Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 7.*

309 Supongo lo 2. la reservation es de tres maneras: Penal, medicinal, y mixta de penal, y medicinal La penal, *est limitatio jurisdictionis facta à Superiore in odium, & penam alicujus peccati commissi.* V. gr. Pedro, Sacerdote, no ha ayunado la mitad de la Quaresma, y el Prelado le niega la facultad para ser absuelto de tal culpa por el inferior. De este pecado nadie puede absolver sin licencia del Superior, ò privilegio. Medicinal, *est limitatio jurisdictionis facta à Superiore propter bonum fidelium, vel ob rectam gubernationem alicujus Communitatis.* Tal es la reservation synodical, y regular, que como medicina preservativa de pecados, mira ab bien de los subditos, y recto gobierno de la Iglesia. En esta reservation, en comun sentencia, se incurre, aunque se ignore; porque antes de cometer la culpa ya se le limita al Confessor la jurisdiccion para poder absolver, por mirar solo al bien comun. La mixta de medicinal, y penal, *est limitatio jurisdictionis facta à Superiore in odium; & penam peccati, & propter bonum fidelium, aut rectam gubernationem Ecclesie.* Tales son todos los pecados,

que tienen anexa censura; porque la censura es pena espiritual de la culpa cometida, y juntamente medicina preservativa para que se abstengan los subditos de semejantes culpas. Y en esta reservation mixta, aviendo ignorancia invencible, no se incurre; porque es comun sentir, que la ignorancia de la medicina, que juntamente es pena, excusa dà la pena.

310 Supongo lo 3. que quatro condiciones se requieren para que un pecado pueda ser reservado. 1. que sea grave, y atrozo; 2. que el pecado sea cierto, porque como la reservation es odiosa, se ha de restringir à los casos que son ciertos, no à los dudosos, ora la duda sea *juris*, ora sea *facti*; 3. que el pecado reservado sea externo, porque la Iglesia no juzga de lo interno; 4. que el pecado que se reserva sea consumado por la obra. De aqui se infiere, que si se reserva el adulterio, no incurra en la reservation el que solo tuvo tactos impudicos con muger casada.

311 Supongo lo 4. que de los casos reservados solo puede absolver *directè* el Superior que los reservò, el que tuviere su facultad, ò licencia para ellos; y fuera de estos casos no puede el inferior absolverlos, sino que sea en caso de necesidad, en que no ay facil recurso al Superior.

312 Supongo lo 5. que la absolucion de casos puede ser *directa*.

ta, y puede ser indirecta. Absolucion directa se dize aquella, que perdona el pecado reservado *per se*, y *secundum se*; y esta es la que dá el Superior, ó el que tuviere su facultad para absolver Absolucion indirecta es la que dá el Confessor inferior en caso de necesidad al pecado mortal reservado, para que se perdonen otros no reservados *consequenter*; porque un pecado mortal no se puede perdonar sin otro.

313 Supongo lo 6. que tres generos ay de pecados reservados, *Papales*, *Episcopales*, y *Regulares*. Los Papales, que son los que están reservados á su Santidad, unos son *intra Bullam Cane*, y otros *extra Bullam*, los cuales se hallarán en la parte 6. de las Censuras Eclesiasticas; y así unos, como otros tienen anexa censura de excomunion reservada á su Santidad. Los Episcopales, que son los que están reservados á los Obispos, son de dos maneras: unos son reservados por derecho comun, y son los reservados al Papa, siendo ocultos; otros ay tambien Episcopales, que son reservados por derecho particular de los Synodales, ó que ellos particularmente han reservado. Los reservados Regulares, son aquellos que se reservan á los Prelados en cada una de las Religiones, segun sus Reglas. Esto supuesto, se pondrán tres casos de estas tres reservaciones.

314 Caso 1. Llega un penitente al quinto Mandamiento, y dize: *Acusome, que he quitado la vida á un Peregrino, que iba á Roma, por causa de devocion; y tambien me acuso, que he puesto manos violentas en un Clerigo*. Por el homicidio del Peregrino está este penitente incurso en excomunion mayor, reservada á su Santidad *intra Bullam Cane*; y por las manos violentas, que puso en el Clerigo, ha incurrido en otra excomunion mayor, reservada *extra Bullam*. No se habla aqui de los pecados, que cometió este penitente, pues ya de ellos se dirá bastantemente en sus propios lugares, solo se tratará de su absolucion. Olla por el Confessor la acusacion, le preguntará al penitente si tiene Bula de la Cruzada. Si la tuviere le podrá absolver de dichos dos casos reservados *satisfacta parte*, ó dando caucion suficiente, si huviere que satisfacer; pero con esta diferencia, que de el caso reservado *extra Bullam*, como es la percusion del Clerigo, le podrá absolver, siendo oculto, *toties quoties* llegare arrepenido; pero de el reservado *intra Bullam Cane*, como lo es el homicidio del Peregrino, le podrá absolver una vez en el año, y otra en la muerte, aunque el pecado sea publico; y si el penitente tomó dos Bulas, podrá ser otra vez absuelto; pero no le vale la tercera, aunque la tome.

Opí

opinion ay, que de los reservados *intra Bullam Cane*, siendo ocultos, se puede absolver *toties quoties*, como se dirá abaxo. Exceptuase de esta regla el crimen de la heregia mixta; así publica, como oculta; y porque para absolver de ella, ninguna facultad concede la Bula de la Cruzada.

315 Si el penitente dixere, que no tiene Bula, ó no ay Privilegio, ni Jubileo, por el qual se concede la facultad para la absolucion, *ordinariamente hablando*, no podrá el Confessor, *nisi in mortis articulo* absolver al dicho penitente, no solo de la percusion del Clerigo, sino tambien del homicidio del Peregrino, porque carece de justificacion; y así será necesario, que recurra al Pontifice, ó á su Delegado el penitente para la absolucion. Dixe *ordinariamente hablando*; porque si se halla precisado á comulgar, y no es facil el recurso, y de no comulgar se le ha de seguir nota, ó infamia, podrá el Confessor absolverle *directe* de los pecados no reservados, y *indirecte* del homicidio del Peregrino, y de la percusion del Clerigo; pero con la obligacion de presentarse al Superior, para ser absuelto *directe*.

316. Nota, que los señores Obispos Pueden absolver *directe* de todos los casos reservados á su Santidad, aunque sean *intra Bullam Cane*, y aunque sean publicos, siempre, y quando, que el pe-

nitente se hallare con legitimo, y Canonico impedimento de poder recurrir á la Silla Apostolica, como lo tienen los impuberes, las mugeres, los pobres, los viejos, los coxos, tullidos, &c. porque aqui el caso Papal se haze Episcopalo; y se ha de presumir de la benignidad de su Santidad, que esto les es concedido, *ne anima periclitentur*; pero si cessare el impedimento, se ha de presentar el penitente á su Santidad, ó á su Delegado, no para ser absuelto, pues ya lo fué *directe*, sino para si el Superior le quisiere dar mas penitencia por la Censura, porque de otra manera bolverá á reincidir en ella. Limítase, quando el Penitente tiene Bula de la Cruzada; porque si la tuviere, no estará obligado á comparecer.

317 Tambien pueden los señores Obispos, segun opinion probable, absolver *directe* de todos los casos reservados á su Santidad *intra Bullam Cane*, quando son ocultos; y lo qual les es concedido por privilegio del Concilio Tridentino, *sess 24. cap. 6.* que empieza: *Liceat Episcopis in quibuscumque casibus occultis, &c.* Tambien concede, que puedan absolver de la heregia mixta oculta, por estas palabras: *Idem, & in haeresis crimine, eis tantum non eorum Vicariis sit permisum.* Este privilegio está ya derogado por los privilegios concedidos en España al Santo Tri-

buí

bunal por Inocencio X. y Alexandro VIII. Los Prelados Regulares tampoco pueden absolver de la heregia mixta, aunque oculta à los Seculares, ni à sus propios subditos. Véanse las proposiciones 3. y 4. condenadas por Alexandro VII. part. 8. num. 102.

318. Advertíase, que la absolución dada por virtud de la Cruzada, ò otro privilegio al excomulgado vitando, ò al *nominatim* denunciado, como lo es el notorio percurdor de Clerigo, no vale la tal absolución *pro foro externo* sino solo por el interno de la conciencia; porque la tal absolución sería fomento para perturbar el buen regimen de los Ordinarios. De donde consta, que si Pedro, v. gr. es notorio percurdor de un Clerigo, aunque configa la absolución de la excomunion Papal por virtud de la Bula, no podrá Pedro asistir à los Divinos Oficios, sino que deberá portarse como publico excomulgado, hasta que conste ha dado satisfaccion à la parte lesa.

319. Caso 2. Un penitente dize en confesion; *Acusame; que he puesto manos violentas à mi Padre: Estoy arrepentido de este pecado; y vengo à buscar el remedio.* Este caso es reservado en los mas Obispados, y teniendo este penitente Bula de la Cruzada, podrá ser absuelto *toties quoties* llegare arrepentido. Pero si no tiene Bula, preguntará el Confessor, si tuvo ignorancia invencible de la

reservacion, quando cometió el Pecado; si es que la tuvo, le podrá absolver, segun opinion de algunos, apud Salmanticenses, tom. 4. tract. 18. cap. 5. punct. 1. §. 2. quienes dizen, que toda reservacion, aotra sea Papal, Episcopal ò Regular, es mixta de Penal, y medicinal; y la ignorancia invencible, ò inadvertencia de ella al tiempo, de cometerse, le excusa. Véase arriba, num. 309. Si no tuvo dicha ignorancia el penitente, ordinariamente hablando, no le podrá absolver hasta obtener facultad del Señor Obispo, à quien podrá presentarse, sino que el mismo Confessor quiera pedir la facultad de absolver; para lo qual escrivirá, callando el nombre, de esta forma:

Ilustrissimo Señor: Doy noticia à V. S. I. como un penitente que confesso conmigo, ha cometido un caso reservado Synodal; suplico à V. S. I. se sirva concederme la facultad para absolverle in forma conscientie. Así lo espero de la benignidad de V. S. I. à quien guarde Dios, &c. Y obténida la facultad, lo absolverá.

320. Dixe ordinariamente hablando; porque si urge alguna necesidad; v. g. que el Señor Obispo está muy distante, ò que por entonces se halla el penitente con precision de celebrar, ò comulgar, le dirá el Confessor, que ponga otra materia de su jurisdiccion, y le absolverá *directe* de los peccados

dos no reservados, y *indirecte* del reservado, *cum onere comparationis*: esto es, con la carga de presentarse despues ante el Superior para ser *directe* absuelto, sino que el Confessor se ofrezca à obtener la licencia, como queda dicho.

321. Pero que deberá hazer el Confessor, quando pidiendo la facultad, se la niega injustamente el Superior? R. Que si se teme grave daño en el penitente, como es, que por su pudor no se ha de presentar, ò no ha de confesar, enteramente su pecado al Superior, ò que ha de desesperarse, &c. en estos, y semejantes casos estará obligado el Superior, por lo mismo *ex charitate*, como dizen unos, y *ex justitia*, como dizen otros, à dar la facultad, ò licencia al inferior para absolver al penitente del caso reservado: y si injustamente la negare, dizen unos que no podrá el inferior absolverle; porque el Concilio Tridentino nada concede acerca de los reservados fuera de el articulo de la muerte. Pero otros afirman, que podrá el Confessor inferior pasar à absolverle *directe*; porque en semejantes casos se juzga, que la licencia es obtenida *vel ab ipso iure, vel à Papa; no animè periclitentur, y la reservacion no es in ruinam animarum, sed potius in edificationem* Ita muchos DD. apud Layman, lib. 5. tract. 6. c. 13. n. 3. aun que el mismo Layman no aprueba esta sentencia, y se notará lo siguiente.

322. Primero: El Confessor inferior no está obligado *ex officio*, aunque sea à instancia del penitente, à pedir al Superior la facultad de absolver de reservados; pero estará obligado à lomenos *ex charitate*. 2. el Confessor inferior, que duda, si el pecado que oye es reservado, ò no, debe juzgar à favor del penitente, y absolverle; porque en caso de duda, no se juzga el pecado reservado, segun lo que se ha dicho arriba, número 310. Y si despues de la confesion sabe ciertamente el penitente, que su pecado era reservado, en opinion de algunos, no está obligado à recurrir al Superior, pues ya fue absuelto por legitima absolucion. Opinion ay contraria. Véase à Potesta, tom. 1. num. 3312. 3. el penitente, que confelandose con el Superior de reservados, hizo la confesion invalida por falta de dolor, ò de integridad culpable, como no sea el defecto, acerca del mismo pecado reservado culpablemente omitido, podrá despues ser absuelto por qualquiera otro Confessor. La razon es, porque este penitente ya satisfizo, y cumplió con la ley de la reservacion, aunque por otro capitulo aya sido nula su confesion. Es lo mas comun. Ita Calstopala, tom. 4. tract. 23. punct. 15. §. 6. num. 2. Lo mismo es, si confelandose con el Superior se le olvidó algun reservado, queda libre de la reservacion: porque la voluntad del

del Superior es absolverle en qué no puede, y el penitente necesita segun aquellas palabras que dize, quando absuelve: *In quantum ego possum, & tu indiges*. Es tambien lo mas comun. Quarto, el Peregrino, que cometió un reservado en su proprio Obispado, y se pasa á otro, donde no es referido, podrá aqui ser absuelto por qualquiera Confessor, como no lo haga *in fraudem reservationis*. Constat *ex Bulla Clem. X. Super na, apud Potesia, tom. 1. numero 2905*. Y lo mismo es, si comete un pecado en Obispado ageno, el qual pecado es reservado en su Obispado proprio, pero no en el Obispado en que peca, puede alli ser absuelto por qualquiera Confessor inferior; porque este Confessor no tiene restricción alguna. Vease lo que se dixo patt. 1. fol. 35. num. 120. Quinto, los Regulares aprobados por el Ordinario pueden absolver á todos los Fieles de todos, y qualquiera pecados reservados á los Señores Obispos por derecho comun, porque todo quanto les es concedido á los Señores Obispos *ex jure*, les es tambien concedido á los Regulares por sus privilegios, como consta de la Clementina *Dudum* y de la Extevegante *Inter cunctas*, &c. Pero no pueden absolver de los reservados al Señor Obispo por derecho particular, como son los del Synodo, ó los que el mismo reserva para sí, sino que

sea por la Bula de la Cruzada. Vease la Proposición 12. condenada por Alexandro VII. part. 8. num. 113.

323. Caso 3. Llega un Religioso á confesarse, y dize: *Acusome, que he falsificado por una vez el sello de los Prelados de mi Religión: reconozco este gravissimo Pecado, y vengo á buscar mi remedio*. Este es uno de los onze casos, que señaló Clemente VIII. se pudiesen reservar por los Prelados de las Religiones: en unas estarán reservados todos onzeten otras mas, como en la de N.P. S. Francisco: y en otras menos, segun las Leyes, y Constituciones de cada la Religión. Oido, pues, el caso reservado por el Confessor, ora sea regular, ó secular, no teniendo facultad del Prelado, ó Prelados del Religioso, no le podrá absolver, porque carece de jurisdicción, y si le absolviese, será nula la absolución pero si mediare causa grave, como es hallarse precisado á celebrar, ó comulgar, y no lo puede dexar sin grave nota, podrá ser absuelto *directa* de los no reservados, y *indirecta* del reservado, con la carga de presentarse despues á su Prelado, ó sacar la facultad para ser absuelto *directa*; y si el Prelado la negare injustamente, se podrá valer de la opinion, q̄ dexo referida n. 3. r. Lo mismo que se ha dicho del Religioso, se dize de la Religiosa.

324. Pero *nemin* les valga á

los Regulares la Bula de la Cruzada para ser absueltos de los casos reservados en su Religión, varían los DD. Afirman unos; fundanfe, en dezir, que aunque es verdad que los Pontífices Clemente, y Urbano VIII. declararon por sus Decretos, que la Bula de la Cruzada nada les sufragani les puede sufragar á los Regulares, para que puedan ser absueltos de los casos reservados en su Religión, no pueden oy subsistir estos Decretos con la concepción general, que despues hazen todos los años los Sumos Pontífices, pues dán facultad, sin limitación alguna, á todos los que toman la Bula, que puedan elegir Confessor, que los absuelva de los casos reservados á sus Superiores: y siendo esta concepción, no solo general á todos los Fieles, que toman la Bula, sino tambien particular; pues dize dicha Bula; *Item, á los Cabildos, Monasterios de Religiosos, y Religiosas aunque sean de Mendicantes, &c.* es claro, que por este privilegio, que de nuevo concede el Papa en cada un año, es visto se revocan los Decretos antecedentes de Clemente, y Urbano VIII. y por consiguiente, que los Religiosos pueden ser absueltos, en virtud de la Cruzada, por qualquiera Confessor de los casos reservados á sus Prelados. Este es el fundamento principal de la opinion afirmativa.

325. Lo contrario es yo lo mas comun, y lo que se debe se.

guir, y aconsejar: porque los Decretos de Clemente, y Urbano VIII. que prohiben la absolución de los reservados en virtud de la Bula, no son declaratorios, sino condenatorios; que subsisteny tienen fuercza, y rigor en el dia de oy; pues hablaron dichos Papas *ex Cathedra* en orden á las buenas costumbres, y buen gobierno de sus ovejas; y se poné en dichos Decretos aquellas clausulas: *Auoritate Apostolica, & plenitudine ne potestatis*. Luego hablaron como Pontífices, y por consiguiente, sus Decretos son damnatorios. Y como en ellos se prohibe el uso de la Cruzada, para el efecto de ser absueltos, en virtud de la Bula, de los casos reservados en su Religión, de aqui es, que la Bula no les sufragar.

326. Pero notese, que en aquellas Religiones, Provincias, ó Monasterios, en que los Regulares se valen de la Bula para ser absueltos de los casos reservados, y los Prelados, sabiendolo, no lo contradicen, sino que lo permite y toleran; esta tolerancia, y disimulo es una licencia tacita, ó implícita, y por ella la absolución, q̄ se diere de los casos reservados en virtud de la Bula, será valida. Es opinion probable. Sobre si el Superior puede, oidos los reservados, embiar al penitente al inferior, que le absuelva de los no reservados, se dixo arriba, num. 133.

§. X.

Prudencia del Confessor con el penitente molesto de pensamientos contra la Fè.

327 **E**N el Precepto 1. del Decalogo se tratará de la virtud Theologica de la Fè, y aqui se dirá como se ha de gobernar el Confessor con el penitente, que padece pensamientos, y dudas acerca de algun Mysterio, y Misterios de la Fè.

328 La duda es de dos maneras, *positiva*, y *negativa*. Duda positiva, ò afirmativa es, hazer juicio deliberado, que algun articulo de la Fè es dudoso, y que puede ser no sea verdadero: v. gr. el q̄ duda si Dios es Trino, y Uno, y ponderando las razones que ay de una, y otra parte, juzga deliberadamente, que es materia de duda la unidad de la Divina Esencia, y Trinidad de Personas. Duda negativa, ò suspensiva es, quando el entendimiento queda suspenso à cerca de un Mysterio de la Fè, sin inclinarse à juzgar mas por una parte, que por otra.

C A S O.

329 **L**ega un penitente à confesarse, y dize: *Acusome, que me hallo muy combatido de muchos pensamientos y dudas de la Fè, y especialmente à cerca de la Real presencia de*

Christo Señor nuestro en la Sagrada Eucaristia: estoy batallando continuamente con esta duda, y vengo à buscar el remedio de mi alma. Para poder el prudente Confessor curar à este penitente, y hazer juicio si confintió, ò no, le debe preguntar, si sentia en su interior alguna pena, ò tenia grande displicencia quando se le ocurrían tales pensamientos. Si el penitente respondiera que sí, se ha de juzgar à su favor, y que no confintió; y el Confessor le deberá alentar, y consolar, diziendole, que no se aflixa, que todo nace de la obscuridad con que se propone la Fè, y que tales sugestiones pueden servirle de mucha materia à el merito, que procure desterrarlas de sí mismo, no asintiendo, ni dando assenso à ellas.

330 Si el penitente respondiere, que quando le venían tales pensamientos, se le ocurrían tales razones, que el juicio quedava suspenso, sin determinarse à juzgar mas por una parte que por otra, es duda negativa, y pecó mortalmente siempre que con deliberacion, à conocimiento quedó el juicio en esta suspension. Y es la razon, porque aviendo de dár assenso firme à la Fè, es hazerla agravio grande, suspender el juicio en orden à algun Mysterio: y le podrá absolver el Confessor *toties quoties* llegare arrepenido.

331 Si el penitente respondie-

re, que deliberadamente se determinó à hazer juicio, que el Mysterio de la Sagrada Eucaristia era dudoso: esta era duda positiva, y cometió el delito de heregia formal. La razon es; porque en esta duda ya supone, que la verdad Carolica del Mysterio de la Sagrada Eucaristia no es cierta, e infalible, sino que en la realidad es dudosa, la qual es heregia formal. Y en este sentido se entiende a quel texto de Derecho, cap. 1. de Hereticis. *Dubius in fide infidelis est, seu hereticus.* Lo mismo se ha de dezir, si *opinative* juzgó este penitente, que el Mysterio de la Sagrada Eucaristia es solo probable porque siendo la Fè infalible, y cierta, fundada en el testimonio Divino, se requiere; que sus Articulos se crean *certo; & infallibiliter* por revelacion Divina. Y en este caso no le podrá absolver el Confessor, sino que sea en la forma que luego se dirá.

§. XI.

Prudencia del Confessor con el penitente Herege.

332 **E**N la parte 3. Precepto 1. del Decalogo se tratará de las heregias, y aqui solo de su absolucion.

C A S O.

333 **L**ega un penitente à confesarse, y dize:

*Acusome, que dudando à cerca del Mysterio de la Santissima Trinidad, batallando entre mis dudas, creí interiormente, que este Mysterio no era verdadero: y en fin dixé con la boca (sin que nadie me oyera) que Dios no era Trino, y Vno, y esto lo dixé con todo mi corazón. Reconozco el error en que he estado, y mi gravissima culpa, y vengo à buscar el remedio de mi alma. Este penitente, quando creyó en su interior, que el Mysterio de la Santissima Trinidad no era verdadero, cometió heregia formal, puramente interna, de la qual puede absolver *toties quoties* qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario, aunque el penitente no tenga Bula porque los pecados puramente internos no están reservados por la Iglesia, aunque los puede reservar pero quando dixo có la boca) sin que nadie le oyera) que Dios no era Trino, y Uno, con error en su interior, cometió el crimen de heregia oculta externa.*

334 Oido, pues, este pecado ha de instruirlo en los Mysterios de la Fè, y especialmente en este que negó. Lo 2. que no prolifga en la confessions; porque no tiene autotidad para absolverlo, sino es que sea facendo la facultad del Santo Tribunal, la qual pida al Santo Tribunal, ò que el mismo Confessor se ofrezca à pedir que procure hazer un acto de Contricion, y le prevendrá, que vuelva para

para tal tiempo; y quedarán con-
venidos Confesor, y penitente pa-
ra el tiempo oportuno en que se
obtuviere facultad, y el Confesor
escribirá al Santo Tribunal, pro-
cediendo en todo con cautela, para
que de ninguna manera se venga
en conocimiento del penitente. El
tenor de la carta será así:

Ilustre Señor: Yo D. N. ó Fr. N. doy noticia á V. S. como un penitente, que se confesó conmigo, ha cometido un crimen contra la Fè, pero oculto, está arrepentido, y instruido en los Misterios de nuestra Santa Fè, especialmente enel que ha delinquido. Suplico á V. S. se sirva concederme la facultad de absolverlo in foro conficiencie. Así lo espero de la benignidad de V. S. á quien guarde, &c. y pondrá su firma. La carta encaminará por el Correo comun ó por mano de algun Comisario, ò otro Ministro del Santo Tribunal.

335 Obtenida la facultad, avi-
sarà al penitente, que venga á con-
fessarse, y estando á sus pies, le di-
rà, que se acuse del pecado de here-
gia, y de los demás que tuviere,
y le hará, que abjure de la here-
gia, y que la deteste, así esta,
como todas las demás, según, y
como la Santa Madre Iglesia de-
testa, abomina, y condena. Des-
pues hará, que haga la potestacion
de la Fè, diziendo, que cree firmem-
ente en comun, y en particu-
lar todo lo que cree, y enseña la

Santa Madre Iglesia Catholica Ro-
mana, y que dará mil vidas que
tuviera en defensa de la Fè, y que
diga el Credo. Finalmente, he-
cha la Potestacion de la Fè, le
impondrá la penitencia, la qual
ha de ser grave; pero se ha de
conmenurar con la calidad, y es-
tado del fugeto. Entre otras pe-
nitencias le impondrá, que reze
el Credo de rodillas por todos
los dias del año, &c. y que diga
el acto de Contricion, y le absol-
verá en la forma ordinaria. Dada
la absolucion, remitirá el Confes-
or la licencia al Santo Tribunal,
con la certificacion de aver ab-
suelto al penitente, pues así lo
suele mandar.

336 Pero notese lo siguiente:
1. que en el articulo de la muerte
puede absolver *directè* qualquiera
Confesor, y aun el simple Sacer-
dote, á qualquiera penitente de
qualquiera crimen de heregia, co-
mo se dixo arriba, fol. 168. n. 300
Pero le ha de advertir, que si con-
valaciere, deberá bolver, no para
ser absuelto, pues yá lo fue *directè*
sino para imponerle mayor peni-
tencia, y para instruirle, según dis-
pusiere el Santo Tribunal.

237 Notese lo 2. que si el pe-
nitente se hallare precisado á com-
mular, para evitar la nota, ó infa-
mia, y es dificultoso el recurso al
Superior, en este caso le podrá ab-
solver el Confesor *indirectè* de di-
cha heregia; pero le ha de imponer
la carga, que se presere al Tribu-
nal,

nal, ó sacar facultad, como se ha
dicho, para ser *directè* absuelto
de la heregia: á mas de la here-
gia, ha de poner otra culpa mor-
tal, ó venial, de la qual pueda ab-
solver el Confesor *directè*.

338 Notese lo 3. que si el pe-
nitente se halla con impedimento
legitimo de poder recurrir perso-
nalmente al Superior para que le
absuelva de heregia mixta, no está
obligado á pedir facultad para ser
absuelto, ni por carta, ni por el
Confesor, porque la obligacion
suya es de presentarse personal-
mente: y así aunque será mejor
aconsejarle, que la pida, ó que la
pidan por él, pero puede ser ab-
suelto *cum onere comparandi*,
quando pueda, si pone otra culpa
mortal, ó venial fuera de la here-
gia mixta. Ita Tam. in Decal. fol.
69. n. 10.

S. XII.

*Prudencia del Confesor con el peni-
tente supersticioso.*

339 **E**N la parte tercera
del Decalogo, pre-
cepto 1. se tratará de las supersti-
ciones, y aqui de la direccion prac-
tica del Confesor.

C A S O.

340 **L**ega una hechicera
á confesarle, y di-
ze: *Acusome, que aviendo tenido
odio á una persona, invoqué al*

*Demonio para vengarme de ella, apa-
recióseme el Demonio, y me ofreció
su ayuda, con tal, que le diese firma
de hazerle entrega de mi alma; yo le
di la tal cédula, y he hecho varias
hechicerias, según el Demonio me en-
señava, y con ellas fui una noche á
su casa, y lo obogué un niño que venia.
Estoy arrepentida de este maleficio, y
vengo en busca del remedio.* Supon-
go los pecados mortales graví-
simos, que cometiò esta muger,
yá contra Religion por el acto super-
sticioso, yá contra la virtud Theo-
logal de la Esperanza, por aver de-
sesperado de su salvacion, y entre-
gando al Demonio su alma, y yá
contra Caridad, y Justicia, por
el homicidio del niño. Voy aora á
su absolucion Luego que el Con-
fesor oyga este caso, pregunte á la
hechicera, si negó la Fè, ó tuvo al-
gun error en el entendimiento, ma-
nifestandole exteriormente; por-
que si fue asicometido otro pecado
mortal gravissimo contra la virtud
Theologica de la Fè; y no la podrá
absolver, sino procediendo en la
misma forma, que se ha dicho del
Herege. Si no huviere negado la
Fè, ni tenido error alguno á cer-
ca de ella, es caso reservado en
los mas Obispados, y teniendo
Bula de la Cruzada, la podrá ab-
solver qualquiera Confesor apro-
bado por el Ordinario. Pero ante
todas cosas ha de ordenar lo si-
guiente.

341 Primero debe mandar el

Confessor á esta muger, que renuncie todo pacto diabólico: segundo, que deshaga el hechizo; y si este no se puede quitar sin medios ilícitos; no se le puede mandar, que lo haga pues *non sunt facienda mala; ut veniant bona*: lo que aprovecha es, que tenga gran fe en la Divina proteccion: lo tercero, se ha de obligar á que queme los instrumentos de artes; y para deshazer el pacto, que hizo con el Demonio, no es necesario conjurarla, como dicen algunos: el mas eficaz; y poderoso conjuro, es un corazon contrito; y una confession fructuosa, la señal de la Cruz, las Reliquias de los Santos, y la invocacion de el Santissimo Nombre de Jesus, y de Maria Santissima; y lo mas principal, la confession, y comunion frequente: lo quarto, la ha de preguntar de los daños ocasionados, proponiendola la obligacion que tiene de referirlos: y finalmente, para que no vuelva segunda vez á ser engañada del Demonio, procure fortalecerla con medios espirituales, como es á que continuamente haga los Actos de Fe, Esperanza, y Caridad, que exercite las virtudes, y que haga una detestacion de sus gravísimos pecados.

342 Los Regulares pueden absolver por sus privilegios (aunque el penitente no tenga Bula) de los pecados de supersticion, como son el sortilegio, maleficio, y de otras supersticiones, &c. como en

ellas no aya error contra la Fe. Otros casos singulares para la direccion practica de los Confesores, se podrán ver en el Manual de Confesores *ad ment. Scoti*, su Autor el R.P.Fr. Juan de Ascargorta.

§. XIII.

Prudentia Confessarii cum penitente sollicitato ad turpia in confessione.

343 Peccatum detestabile sollicitationis ad inhonestam in confessione Sacramentali, vel ante, vel paulo post, vel sub pretextu confessionis, non solum est formidabile, & abhorret aures, sed est scandalum Orbis. O Sacerdos si pauperula mulier accedens ad locum sacrum confessionis ob finem quaerendi Deum, lavandi sua crimina, & purificandi conscientiam suam, & pro lavacro invenit immunditiam, pro penitentia, insolentiam, pro medicina, venenum, pro pane, aspidem, & pro Directore, Satanam; quid dicit, seu quid faciet Hæreticus? Non miror quidem, quod ob tam horrendum facinus, & immane sacrilegium, detur ams Hæreticis ab negandi hoc Sacramentum Penitentiae, & ut firmiter perseverent in hæresi, & erroribus suis. Auri bus percipe Decretum theoris sequentis.

GREGORIUS PAPA XV.

*V*niversis Dominici gregis curam, &c. Statuimus, decernimus, & declaramus, quod omnes, & singuli Sacerdotes tam Saculares, quam Regulares cujuscumque dignitatis, &c. Qui personas, quæcumque illæ sint, ad inhonestam, sive inter se, sive cum aliis quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis Confessionis, sive ante, vel post immediatam, sive occasione, vel pretextu confessionis hujusmodi, etiam ipsa Sacramentali Confessione non secuta, si ve extra occasionem confessionis, in Confessionario, aut loco quocumque, ubi Confessiones Sacramentales audiuntur; sive ad confessionem audientem electo simulantem ibidem confessiones audire, sollicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, sive tractatus habuerint, in Officio Sanctæ Inquisitionis severissime, ut infra puniantur, &c. Mandantes omnibus Confessariis, ut suos penitentes, quos non verint fuisse ab aliis, ut supra sollicitatos moneant de obligatione denuntiandi sollicitantes, &c. Hactenus Bulla Gregoriana.

Et quamvis relatum Decretum sit clarissimum; hoc non obstante claritatis gratia singulas ejus clausulas, brevitate possibili, expla- nabo.

344 §. I. Omnes & singuli Sa-

cerdotes. Hæc clausula denotat Decretum Pontificium non solum comprehendere Sacerdotem approbatum, sed quemcumque Sacerdotem simplicem, qui fingit se approbationem habere; ita ut, si simplex Sacerdos cum simulatione audit confessionem, & sollicitat, denuntiandus sit, vi hujus Constitutionis. Ratio est, quia secundum Decretum omnes, & singuli Sacerdotes sollicitantes in confessione, quamvis ista simuletur, sunt denuntiandi, & eo ipso, quod simplex Sacerdos fingat se Confessarius esse, habetur finis à Bulla Gregoriana expressus, Idem dicitur de Clerico non Sacerdote simulante se confessarium esse, si sollicitet, denuntiandus est; & idem est intelligendum de Laico, non vi hujus Bullæ, sed ex alia Constitutione Gregorii XIII. contra eos, qui se Sacerdotes simulant, confessiones excipiunt, dummodo absolutionem dederint; quia sunt in fide suspecti.

345 §. II. Qui personas, quecumque illæ sint, ad inhonestam sive inter se sive cum aliis quomodolibet perpetranda, per hæc verba non solum intelliguntur fœminæ, sed & viri, puella, & pueri sollicitati, quamvis usum rationis non attingant. Intelligit etiam in hac clausula materiam sollicitationis quæ est non tantum quodcumque opus inhonestum, sed quodlibet verbum, aut signum leviter indi-

cativum amoris lascivii; ut est qui libet tactus sensualis in facie, collo, pectore, manibus, aut alioqui ali- quod verbum cum penitente; quamvis leviter excitativum ad ve- neremus quia in sollicitatione ad tur- pia in confessione, non datur ma- terie parvitas. Idem est dicendum de Confessario, qui in Sacramen- tali Confessione tribuit penitenti chartam postea legendam, in qua ad venerem incitat, denuntiandus est: & oppositum est damnatum ab Alexand. VII. in Prop. 6. quæ vi- deri potest part. 8. num. 106.

346 §. III. In actu Sacramen- talis Confessionis, sive ante, vel post immediate. Per prima verba hujus clausulæ non est denuntiandus Confessarius sollicitans in aliis Sa- cramentis, nempe in administra- tione Baptismi, Matrimonii, &c. quia nulla de hoc fit mentio in Bu- lla Gregoriana; attamen denun- tiandus est, ut corrigatur, ut abu- sor Sacramentorum, ob quod est suspectus de hæresi. per reliqua verba sive ante, vel post immedi- ate intelligitur, quando sollicitatio est proxima confessioni: nunc Con- fessarius sollicitur, quando peni- tens primò petit confessionem, vel quando ante illum genuflexit cum sine consistendi, quod est im- mediate ante. Num post auditam confessionem illum Confessarius sollicitet sine mediatione alicujus negotii, seu dependentiæ, quam- vis penitens non sit in loco con- fessionis, dicitur immediate post.

347 §. IV. *Occasione, vel præ- textu confessionis, etiam ipsa Sa- cramentali Confessione non se- cunda.* Per hanc clausulam intelligitur sollicitatio, quæ fit ex motivo con- fessionis vere, vel fictæ. Si confes- sio est vera, motivum sollicitatio- nis desumitur occasione confes- sionis, si fuit ficta, vel simulata, mo- tivum sollicitationis accipitur ex prætextu confessionis: & quomodo- documque sit, denuntiandus est Confessarius sollicitans, etiam ipsa Sacramentali Confessione non se- cunda.

348 §. V. *Sive extra occasio- nem confessionis in Confessionario, aut in loco ad audiendam confes- sionem electo, &c.* Hæc verba deno- tant denuntiandum esse Confes- sario sollicitantem, non solum in Confessionario formato; sed in quo- cumque alio loco, dummodo elec- tus sit ad audiendam, vel simuland- am confessionem, sive in Eccle- sia, sive in domo, sive in agro, &c. Dum ibi simulatio fiat confes- sionis, & tunc simulatur confessio, quando penitens, flexis genibus, ponitur ante Confessarium; ita ta- lier, ut iste actus ab adultantibus credatur confessio,

349 §. VI. *Aut cum eis illici- tos; & inhonestos sermones, sive tractatus habuerint.* Sub his ver- bis comprehenditur quodcumque verbum, vel signum inhonestum, quod fit provocativum ad venerem esse materiam sollicitationis. Vide, quæ diximus supra num. 345:

§. VII.

350 §. VII. *Mandantes omni- bus Confessariis: ut suos peniten- tes, quos noverint fuisse ab aliis, ut supra sollicitatos, moneant de obligatione denunciandi sollicitan- tes, &c.* Per hæc verba facis de- claratur; Confessarios teneri ad- monere suos penitentes sollicita- tos; ut ante absolutionem denun- tiant Confessarium sollicitantem Officio Sanctæ Inquisitionis; & si secus fecerint, aut doceant non te- neri, peccant mortaliter, ut patet per illam particulam mandantes, &c. Quia hoc præceptum est in materia gravi respiciente salutem animarum, ac majorem reveren- tiam Sacramenti Penitentiae; & in super incurrit penas excommu- nicationis majoris ipso facto. Et si penitens sollicitatus renuerit, vel se excusaverit ab obligatione de- nuntiandi Confessarium sollicitan- tem intra sex dies, præterquam non debet absolvi, incurrit etiam in ipsam excommunicationem ma- jorem.

351 Sed nota quod si omis- sio penitentis sollicitati fuit incul- pabilis, vel quia ignorabat teneri ad denunciandum, vel quia habuit impedimentum excusans, vel si de- dimittendo illum sine absolutione oritur scandalum grave: cautione ab ipso præstita, quod intra spa- tium sex dierum denunciabit Con- fessarium sollicitantem, tunc pote- rit ad Confessarium absolvi, quia in his, & similibus casibus, ita præ- sumi debet de voluntate Domini.

rum Inquisitorum. Si vero omis- sio fuit culpabilis, nec pro prima vice est absolvendus, nisi prima de- nuntiet; quia in re tam gravi non est facile adhibenda fides promit- tenti denunciare, quando omisit denuntiationem.

Casus comprehens in Bulla Grego- riana.

352 PRIMUS. Quando Confessarius habuit tractatus inhonestos in actu con- fessionis immediate ante, vel im- mediate post, occasione, vel præ- textu confessionis, aut simulans confessionem, est denunciandus. Similiter quilibet Sacerdos, juris- dictione carens, denunciari debet, si sollicitat.

353 Secundus. Non solum si confessarius sollicitet feminas, sed viros, quamvis non habeant usum rationis, est denunciandus; & quamvis signa sint venialiter inho- nesti; quia in sollicitatione non datur materia parvitas.

354 Tertius. Est denunciandus Confessarius; quamvis mulier confiteatur in sollicitatione, & con- fessio non sequatur.

355 Quartus. Quando Con- fessarius immediate post confes- sionem, & dedit mulieri epistolam sol- licitationis domi legendam, sed non est denunciandus, si mulier epistolam non legeret; quia igno- rat quid in illa contingatur nisi

C29

Confessarius per verba, aut signa postea expressisset. Vide dicta numer. 345.

356 Quintus. Quando femina in confessione sollicitat Confessarium, & iste respondit: *Non est hic locus talia loquendi postea ibo in domum tuam, & loqueris mihi de hac materia*, est casus denuntiacionis; quia verba ista clarè suggerunt locum, & tempus mulieri, quo tractatum inhonestum habuit.

357 Sextus. Quando Confessarius dixit penitenti in confessione, vel immediate post: *expecta me hodie in domo tua*, & pergens ad domum penitentis illum sollicitavit: quia hæc sollicitatio est moraliter facta in confessione, quatenus est moraliter conjuncta cum verbis in confessione habitis.

348 Septimus. Quando femina appetens in confessione peccata carnis dicit illi Confessarius: *Hæc tua peccata cadere me fecerunt in delectationem veneram*; quia hic sermo est inhonestus, & valde mentem mulieris conturbans in ordine ad veneream.

359 Octavus. Quando Confessarius audiens de confessione concubinam suam, & ista confessio est peccata carnis commissa cum alio, & Confessarius eam oburgat addendo minas, & injurias, quæ indicant celotypiam (vulgo zelus) est denunciandus; quia talis actio est signum amoris lascivii. Ita Fr. Valentinus à Matre. *Dixi in Foro Conscientie, tract.*

2. cap. 8. §. 10. punct. 2. num. 3.

360 Nonus. Quando mulier sollicitata, confessio est cum sollicitante, qui eam absolvit absque onere denuntiandi, non excusatur talis mulier ab obligatione denuntiandi illum; quia sic frustrari possent omnia Decreta hanc impositionem obligationem; & oppositum est damnatum ad Alexandro VII. in proposito, 7. quæ videri potest par. 8. num. 107.

361 Decimus. Ille, qui scit sollicitationem, quatenus casu videtur, aut eam audivit propriis auribus denunciare tenetur Confessarium sollicitantem; & hoc, etiam si malitiosè ad audiendum se aplicaverit.

Casus non comprehens.

362 **C**Asus, qui non comprehenduntur in Bulla Gregoriana, & personarum, quæ excusantur ab onere denuntiacionis, sunt sequentes.

363 Primus. Confessarius sollicitans non tenetur denunciare se ipsum: quia nemo tenetur se ipsum prodere. Eadem ratione non tenetur denunciare, qui prudenter timeret grave malum sibi, aut suis conjunctissimis, videlicet, patri, matri, marito, filiis, aut fratribus. Ratio est, quia præcepta humana non obligant cum gravi nocumento. Ita Potesta, tom. 2. num. 383. & 688. Sed hoc non est intelligendum de hæresi formalis, ut infra dicam.

Sc

364 Secundus. Confessarius, qui ex confessione Sacramentali cognovit sollicitationem, non obligatur ad denunciandum; quia certissime violaret sigillum Sacramentalis. Solum tenetur hoc onus imponere penitenti.

365 Tertius, qui dubitat, an quod dixit Confessarius, vel fecit, sit materia sollicitacionis in edicto comprehensa, non tenetur denunciare. Ratio est, quia Bulla Gregoriana punit certam sollicitationem non dubiam & alias Confessor est in possessione suæ famæ, & non debet extendi edictum ad casus dubios.

366 Quartus, non tenetur ad denunciandum, qui scit sollicitationem occasione consilii; quia tacere, quod scitur occasione consilii, spectat ad bonum publicum: ad conservandum opus misericordie, insinuando ignorantes, & impenitos. Et probabiliter non obligatur ad denuntiacionem, qui sollicitationem scit sub naturali secreto sibi commisso, præcipue si sollicitans emmendatus est. Ita Frater Valentinus in *foro Conscientie*, ubi supra, num. 320. sed oppositum videtur mihi probabilius. Sic Potesta ubi supra, num. 686.

367 Quintus, qui sollicitat penitentem ad alia crimina, quæ non sunt venerea, nempe ad furtum, ad vindictam, &c. non est denunciandus. Ratio est, quia Decretum solum loquitur de Con-

fessario sollicitante ad inhonestas, & non debet extendi Bulla ad ea quæ nominatim non sunt expressa: quævis ex alio capite talis Confessor est suspectus in hæresi, & ejus causa cognoscatur ab Inquisitoribus, ex abusu scilicet Sacramenti. Potesta ubi num. 386.

368 Sextus, Confessarius à femina sollicitatus non tenetur illam denunciare; quia Decretum solum loquitur de Confessariis sollicitantibus penitentes, & nullam facit mentionem de feminis sollicitatis Confessarios. Est commune.

269 Septimus: Confessarius sollicitans sibi spirituales confessionis extra casum confessionis, non est denunciandus, quia hic casus non comprehenditur in Bulla. At verò si carnaliter eam cognovit, non potest eam absolvere; sicut nec potest absolvere, nec confessionem sacramentalem personæ compliciti in peccato turpitateque inhonesto contra sextum dealogi præceptum commissio, excipere, nec in vim ejusque unquam bisei, aut etiam Bullæ cruciatæ, aut alterius cujuslibet indultis, aliis absolutio impertita; nulla, atque irrita omnino erit, ut constat ex constitutione Apostolica D.N. Benedicti Papæ XIV. Dat. Romæ die 1. Jun. an. 1741.

Casus dubii

370 **D**ubitabis, an quando femina preteritavit occasionem Confessionis ad soli-

solicitandum Confessorem, & ille consentum præbuit, sit denuntiatus Confessor? Negant aliqui DD. Ratio illorum est, quia Bulla Gregoriana solum loquitur de Confessario solicitante, non tamen de solicitato. Dico tamen esse denuntiandum, quia consentiens verè habet, & comiscet inhonestos sermones, seu tractatus, qui sunt comprehensi in Bulla Gregoriana. Et similiter est denuntiandus, si in tali casu nihil respondeat, sed ita taceat, ut nullum dederit, signum reprobativum sollicitationis mulieris: quia qui tacet, consentire videtur. Excipe tamen, quando Confessarius responsum non dedit ob verecundiam, quam concepit.

371. Difficultas solum est, si Confessarius consentiat ob minas mulieris. Appono exemplum: Confessarius vocatus à femina fingente se egrotantem pro sui Confessione, ad eam accessit, & dicit ei mulier: *Non vocavi te cum animo confitendi, sed ut mecum haberes rem:* at Confessarius, cum nollet consentire, minas addidit ei femina, dicens: *si mecum non confiseris, exclamaturar sum vix mibi inferri;* sique Confessarius ob metum gravem in cassum, & ad vitandam infamiam, actu impudico consentit, an sit denuntiandus? Respondeo, quod licet talis Confessarius peccavit peccato carnis, non debet denuntiari. Ratio est,

quia Bulla Gregoriana solum loquitur de Confessariis habentibus tractatus inhonestos occasione, vel prætextu Confessionis, non de feminis: & in dicto casu solum femina prætextavit Confessionem ad solicitandum, & Confessarius solum merè passive se habuit, cum accesserit animo audiendi, non solicitandi. Ita plurimi DD. quos citat, & sequitur Potesta, tom. 1. numer. 672. Sed notandum est, quod si femina conventionè facta cum Sacerdote de peccato carnis, cognoscens difficultatem executionis pro familiaribus domus, ægrota se fingens, eum vocavit sub prætextu Confessionis, & ita rem habuerant, est casus de iurisdictionis, quia verè occasione Confessionis sumpsit Sacerdos opportunitatem ad inhonestam.

372. Dubitabis 2. an Confessarius, qui penitentem laudat de ejus pulchritudine, sit denuntiandus? Aliqui negant, quia mulierem de pulchritudine laudare non est sermones inhonestos habere. Dico tamen, quod si nullus apparet finis honestus talis laudis est denuntiandus. Ratio est, quia talis laudatio est graviter peccaminosa, & impertinens ad Confessionem, & hujusmodi laudibus amantes solent mulieres incitare ad amorem, unde non sunt verba honesta.

373. Dubitabis 2. an Confessarius, qui immediate post confes-

sio.

sionem, dedit mulieri aliquod donum, sit denuntiandus? Resp. cum distinctione: si donum fuit insolitum. v. gr. anulum nihil dicens, & post aliquos dies accessit ad ejus domum, & cum ea tractatus inhonestos habuit, est casus denuntiationis. Ratio est, quia talis exitus probat, donum fuisse datum animo alliciendi ad inhonestam opportuno tempore tractanda. Si donum non fuit datum cum ipso pravo fine, non est casus denuntiationis: quia donum non ordinatur es natura sua ad venerea. Maxime si donum est spirituale: ut puta Rosarium, Scapularium, Eleemosyna, &c.

374. Dubitabis 4. An penitens teneatur denuntiare Confessarium, quando credit esse emendatum? Ad responsum nota, quod signa emendationis sunt sequentia 1. Si Confessarius est Sacramentaliter confessus. 2. si Jubilæum lucratus est. 3. si per triennium bene vixit. 4. si mulier sollicitata ter, aut quater ad ipsum Confessarium accedens, in eo animum libidinofum, aut signa libidinis non repetit, his notatis.

375. Ap dubitationem dicunt plurimi DD. inter quos sunt S. Antoninus, Castropalao, Peyrinus, Portel, Lezana, Sousa, Sotus, & alij quos citat, & sequitur Léander, tract. 5. de Penitentia, dist. 13. quæst. 7. quod Confessarius, si sit emendatus, non debet denuntari. Ratio illorum est, quia

finis denuntiationis est emendatio proximi, unde hac habita cessat omnis denuntiationis: quia cessat ejus finis. Sed pro babilius mihi videtur, quod sit denuntiandus, non obstante judicio, quod sit emendatus. Ita Diana cum alijs, part. 4. tract. 5. resol. 23. Ratio est: quia denuntiatio non solum est illicita ad correctionem & emendationem delinquentis, sed etiam ad punitionem publicam in aliorum exemplum: ut tamen ipse sollicitus, quam ceteri metu pœne à tali crimine in futurum retrahantur.

376. Dubitabis 5. An ante denuntiationem debeat præcedere correctio faterna? Aliqui affirmant, si ex correctione speratur emendatio. Dico tamen, quod non debet præcedere, ut constat ex Decreto Alexandri VII. expedito die octava Julij anno 1660. Et quævis aliqui dubitant, omnino tenendum est, quod in dubio semper parendum est Edicto Sanctæ Inquisitionis præcipientis sub excommunicatione denuntij hujusmodi delinquentes absque secreta fraterna correctione.

377. Observandum est 1. Quod, quamvis Confessarius sollicitans ad inhonesta in confessione, non committit crimen hæreticale, est tamen suspectus de hæresi; quia ostendit, quod male sentiat de Sacramento Penitentia. Et ob hanc rationem esset etiam suspectus in fide, si a

Con
dina
na

confessione sollicitaret ad alia crimina, quæ non sint de re turpi, quamvis non incurreret pœnas Bullæ Gregorianæ, ut *sup dictum est num. 367.*

378 Observandum est 2. Quamvis aliqui affirmet excusari à denunciando hæreticum, quando de denuntiatione timetur notabile nocumeatum, aut periculum mortis, infamix, &c. Oppositum tamen est tenendum; quia crimen hæreticale est contra jus publicum, & bonum commune, & publicum prevalet ex *jure* bono privato, & proprio. Ex quo interest teneri filium denunciare patrem hæreticum, & e converso, & à fortiori non excusantur uxor, frater, & alij conjuncti: adeoque in denunciando hæreticum formale non dantur personæ privilegiatæ *Vide sup. num. 363.*

379 Observandum est 3. Omnes, & singulas personas utriusque conditionis sint, teneri denunciare hæreticum formalem, & suspectum de hæresi, sive de vehementi, sive de levi. Constat ex Constitutione Alexandri VII. quæ incipit: *Licet aliàs &c.* etiam si delictum sit occultum, & Probari non possit; & oppositum est damnatum in quinta propositione Alexandri VII. cujus explicatio videri potest part. 8 num. 104. Et hoc debet fieri; quia minus tale crimen hæreticale quis sciat ex secreto naturali, & sub juramento de non re

velando: sed minime si illud sciat sub sigillo Sacramentali: quia hoc spectat ad bonum publicum; & potiori jure.

380 Observandum est 4. Esse denunciandos omnes illos, qui impediunt legere edictum sanctæ Inquisitionis, quod legitur quotannis feria 6. post Octavam Assumptionis B. Mariæ Virginis; quia sunt suspecti de hæresi. Superiores verò, seu Prelati, qui sunt omnes legere publice tale edictum nullo modo sunt denunciandi, nisi prius moneatur: quia pro ipsis stat presumtio inadvertentiæ; & oblivionis, Similiter non sunt denunciandi Inquisitoribus, Confessarij frangentes sigillum confessionis, nisi tractio sigilli sit cum aliquo errore in intellectu circa fidem, puta si defendant id licere aut male sentiant de Sacramento. *Vide super. num. 336.*

381 Observandum est Confessarium sollicitantem in confessione posse absolvi à quolibet simpliciter Confessario; quia sollicitatio ex parte tamen ubi reservata fuerit. Et similiter potest absolvi per Bullam Cruciatæ, aut simile privilegium; quia quamvis per peccatum sollicitationis sit suspectus in fide, tale peccatum non est hæreticis.

382 Ex hucusque dictis deducet capitula denuntiationis ex vi sollicitationis sufficientia ad omnes denunciandi esse septem. 1. Actus

confessionis. 2. Immediate ante. 3. Immediate post. 4. Occasio confessionis. 5. Prætextus confessionis. 6. Confessionarium. 7. Simulatio confessionis. De materia

sollicitationis agunt. DD. præcipue Leander, Diana, Bonacina, & novissimè Potesta *tom. 2. à num. 522.* Frater Antonius Arbiol in *Manuali Sacerdotum.*

TRATADO VI. DE LAS INDULGENCIAS.

§. I.

Quæ sex Indulgencia, y su division.

383 **L**A Indulgencia se dice del verbo *Indulgeo*, que es perdonar; y aqui se toma por el perdon de la pena temporal, y se define asi: *est remissio pœnæ temporalis pro peccatis actualibus jam dimissis debita concessa ab habente potestatem per applicationem Thesauri Ecclesiæ.* Dizele *remissio pœnæ temporalis*, porque la Indulgencia no perdona la culpa, sino que solo perdona la pena temporal, que despues de perdonada la culpa, queda por satisfacer en esta vida, ó en el Purgatorio; y por esto la Indulgencia può de suplir en lugar de satisfaccion Sacramental, como se dixo en su lugar. Ponele *concessa ab habente potestatem*; porque ninguna Indulgencia es valida, si no es concedida por quien tiene potestad: solo el Sumo Pontifice tiene por Derecho Divino poder

para dispensar á todos los Fieles Indulgencias generales, y particulares. Los Obispos no tienen por Derecho Divino esta facultad; mas por el Derecho Comùn puede cõceder un año de Indulgencias en la dedicacion de Iglesias; y en otros casos, por justa causa, pueden conceder 40. dias de Indulgencia. Finalmente, se pone per *applicacionem Thesauri Ecclesiæ*, porque del tesoro de la Iglesia, que se compone de los meritos superabundantes de Christo, y de sus Santos, dexò Dios potestad al Sumo Pontifice para distribuir Indulgencias.

384 Para ganar la Indulgencia se requieren doze condiciones 1. Que tenga uso de razon quien la ha de ganar. 2. Que esté bautizado. 3. Que no esté excomulgado. 4. Que sea subdito de quien concedió la Indulgencia. 5. Que esté en gracia. 6. Que sepa, que ay ocasion de ganar la Indulgencia. 7. Que tenga intencion de ganarla, ó que otro se le aplique. 8. Que cumpla todas las obras